

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: JI/113/2012.**

**ACTOR: COALICIÓN "UNIDOS ES POSIBLE".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
83 DE TEJUPILCO Y EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN  
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO  
DE MÉXICO".**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. EN D.  
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca, Estado de México, a quince de noviembre de dos mil doce.

**Vistos** para resolver el juicio de inconformidad promovido por Agustín Ángel Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente de la coalición "Unidos es Posible", respectivamente ante las autoridades señaladas como responsables, mediante el que impugnan los acuerdos IEEM/CG/227/2012 e IEEM/CG/228/2012 por los que se realizó la declaración supletoria de la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, la asignación supletoria de regidores de representación proporcional; así como el procedimiento de recuento de votos realizado durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, la nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de la elección correspondientes al municipio de Tejupilco, Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

## RESULTANDO

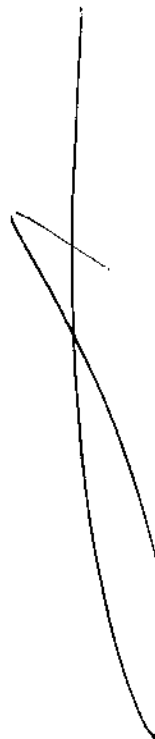
1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal electoral señalado como responsable, inició la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, del municipio de Tejupilco, Estado de México.

3. En la misma fecha la coalición "Unidos es Posible", solicitó se llevara a cabo el recuento total de votos por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción VI del Código Electoral del Estado de México. Solicitud que fue aprobada por el Consejo Municipal correspondiente dando inicio el procedimiento respectivo ese mismo día.

4. El cinco de julio siguiente, concluyó el recuento de votos en las 94 casillas instaladas el día de la jornada electoral, suspendiéndose las actividades aproximadamente a las veintidós cincuenta horas de ese mismo día, sin haber finalizado las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo integrados, ni levantada el acta de cómputo municipal, ni efectuada la declaración de validez de la elección, y en consecuencia, no se entregaron las constancias de mayoría ni se efectuó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, al no existir las condiciones para continuar con la sesión. Al retirarse los integrantes del Consejo Municipal, personal auxiliar y representantes de partidos políticos de la sede del Consejo Municipal de Tejupilco, las instalaciones y documentación quedaron en el interior del edificio el cual fue resguardado desde el exterior por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

5. El día seis de julio del año en curso, personal de la Secretaría Ejecutiva General, trasladó a la sede central del Instituto Electoral del Estado de México la documentación generada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla así como las hojas de operaciones elaboradas por los responsables de las mesas de trabajo que tuvieron a su cargo el recuento total de votación de la elección municipal.



6. El mismo día seis de julio el coordinador regional de la Dirección de Organización estableció contacto con personal de la Junta Municipal y del Consejo los cuales se dirigieron al edificio de la Junta Municipal para recuperar los archivos de la sesión y del recuento de votos, los audios que contienen la información del acta de cómputo municipal, así como las acta circunstanciadas de los grupos de trabajo, para imprimirlos y recabar las firmas de los integrantes del Consejo Municipal actividad que concluyó al siguiente día, siete de julio del presente año, integrándose las actas circunstanciadas de recuento de votos de los grupos de trabajo, Acta de Sesión de Cómputo Municipal con los datos hasta el momento de la suspensión, e informe del Presidente y del Secretario del Consejo, sobre las causas que originaron la interrupción de la sesión de cómputo municipal, documentación que fue remitida a la sede del Órgano Central del Instituto Electoral.

7. Ese mismo día, a través del oficio IEEM/DO/2677/2012, la Dirección de Organización remitió informe a la Secretaría Ejecutiva General sobre la sesión de cómputo del Consejo Municipal de Tejupilco, en el cual se señala que los trabajos se desarrollaron de manera normal, hasta que se terminó de efectuar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, interrumpiéndose sin llevar a cabo las actividades requeridas para concluir la sesión de ininterrumpida del cómputo municipal.





8. En la misma fecha, el presidente y el secretario del consejo municipal electoral 83 del Estado de México, elaboraron el oficio IEEM/CME083/0579/2012, dirigido al presidente del Consejo y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual solicitaron se concluyeran los puntos siete al doce de la orden del día, del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de Tejupilco, Estado de México, en la sede del Consejo General.

9. El siete de julio del año en curso, durante la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por unanimidad el acuerdo IEEM/CG/227/2012 *"Por el que se realiza de manera supletoria la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tejupilco, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2013-2015"*. Por lo que el Consejo General expidió de manera supletoria las constancias de mayoría a la planilla de candidatos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

postulados por la coalición "Comprometidos por el Estado de México". Así mismo, levantó supletoriamente el acta de cómputo municipal, consignando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	1,402	Mil cuatrocientos dos
	14,422	Catorce mil cuatrocientos veintidós
	14,354	Catorce mil trescientos cincuenta y cuatro
	1,038	Mil treinta y ocho
Candidatos no registrados	11	Once
Votos nulos	1,982	Mil novecientos ochenta y dos
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>33,209</b>	<b>Treinta y tres mil doscientos nueve</b>



10. Asimismo, el órgano superior de dirección aprobó el acuerdo IEEM/CG/228/2012 relativo a la "Asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015", haciendo entrega de las constancias respectivas.

11. El once de julio del año en curso, la coalición "Unidos es Posible" promovió juicio de inconformidad a través de Agustín Ángel Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez, quienes se ostentaron como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y representante suplente ante el Consejo Municipal

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral 83 de Tejupilco, respectivamente, para impugnar los acuerdos IEEM/CG/227/2012 e IEEM/CG/228/2012 por los que se realizó la declaración supletoria de la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, la asignación supletoria de regidores de representación proporcional; así como el procedimiento de recuento de votos realizado durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, la nulidad de votación recibidas en casillas y la nulidad de la elección correspondientes al municipio de Tejupilco, Estado de México.

12. El doce de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación, a través de su fijación en estrados, foja ciento cuatro.

13. El quince de julio del año en curso, compareció como tercera interesada la coalición "Comprometidos por el Estado de México" a través de Jorge Torres Rodríguez, quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral responsable, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

14. El dieciséis de julio del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/SEG/12895/2012, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación, acompañado de los medios de prueba aportados por las partes y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

15. El dieciocho de julio del dos mil doce, por acuerdo dictado por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente JI/113/2012 y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

16. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales 2012 del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, correspondiente a los días 4, 5 y 6 de julio del año en curso.

- b) Copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Tejupilco, Estado de México.
- c) Original o copia certificada del oficio IEEM/DO/2677/2012, del 7 de julio de este año, dirigido al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Director de Organización del propio Instituto.
- d) Las grabaciones de audio y video relativas a los trabajos realizados por el grupo de trabajo de la mesa dos, en el recuento celebrado por el Consejo Municipal Electoral en la elección de miembros de ayuntamiento.
- e) Original o copias certificadas de las hojas de operaciones que realizaron las mesas de trabajo uno y dos instaladas para el recuento en el Consejo Municipal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

17. En la misma fecha, se requirió al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, para que presentara copia certificada del parte de novedades levantado los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de julio de dos mil doce, en relación a hechos sucedidos en el exterior del inmueble que ocupó la junta municipal electoral para el proceso 2012, la cual se ubicó en: San Nicolás 1, colonia El sol, entre camino Rincón del Carmen y libramiento Tejupilco-Amatepec, Estado de México.

18. El veintiocho de septiembre del año en curso, se tuvieron por desahogados los requerimientos realizados al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tejupilco.

19. El doce de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Acreditación de Agustín Ángel Barrera Soriano, como representante propietario de la coalición "Unidos es Posible".

- b) Informe del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
- c) Original y/o copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas: 4258 C1, 4259 C2, 4260 B, 4261 C1, 4309 B y 4310 B.
- d) Original y/o copia certificada legible del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4294 E1.
- e) Original y/o copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas: 4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4260 C1, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 E1, 4283 E2, 4292 C1, 4293 B, 4294 B, 4294 E1, 4294 C3, 4297 B, 4305 B, 4305 E1, 4309 B, 4309 C1, 4310 B, 4312 B, 4316 B y 4316 E1.
- f) Original y/o copias certificadas de los escritos de incidentes o de protesta de las casillas: 4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4260 C1, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 E1, 4283 E2, 4292 C1, 4293 B, 4294 B, 4294 E1, 4294 C3, 4297 B, 4305 B, 4305 E1, 4309 B, 4309 C1, 4310 B, 4312 B, 4316 B y 4316 E1.
- g) Acuerdo de designación de funcionarios de mesas directivas de casilla de las secciones: 4256, 4257, 4258, 4259, 4260, 4261, 4262, 4264, 4277, 4280, 4283, 4292, 4293, 4294, 4297, 4305, 4309, 4310, 4312 y 4316.
- h) Acuerdo de designación de lugares de las secciones: 4256, 4257, 4258, 4259, 4260, 4261, 4262, 4264, 4277, 4280, 4283, 4292, 4293, 4294, 4297, 4305, 4309, 4310, 4312 y 4316.
- i) Original de la primera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de las casillas (Encarte).
- j) Original de la segunda publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de las casillas (Encarte).
- k) Aviso de tercera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- l) Plano urbano por sección individualizada de las secciones: 4256, 4257, 4258, 4259, 4260, 4261, 4262, 4264, 4277, 4280, 4283, 4292, 4293, 4294, 4297, 4305, 4309, 4310, 4312 y 4316.

**20.** El trece de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con el oficio y anexos de cuenta.

**21.** El dieciséis de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México, para que presentara copia certificada del parte de novedades levantado los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de julio de dos mil doce, en relación a hechos sucedidos en el interior y exterior del inmueble que ocupó la Junta Municipal Electoral para el proceso 2012, la cual se ubicó en: San Nicolás 1, Colonia el Sol, entre camino Rincón del Carmen y libramiento Tejupilco-Amatepec, Estado de México, C.P. 51400.

**22.** El dieciocho de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- a) Original y/o copia certificada legible del acta de jornada electoral de la casilla 4259 C2.
- b) Original y/o copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas: 4264 C1, 4293 B, 4294 C3 y 4297 B.
- c) Original y/o copias certificadas de los escritos de incidentes y de protesta presentados por los partidos políticos y coaliciones, que contendieron en la elección de las siguientes casillas: 4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4260 C1, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 C1, 4283 E2, 4292 C1, 4293 B, 4294 B, 4294 E1, 4294 C3, 4297 B, 4305 B, 4305 E1, 4309 B, 4309 C1, 4310 B, 4312 B, 4316 B y 4316 E1.

En virtud de que en el cumplimiento de requerimiento de trece de octubre, a través del oficio IEEM/SEG/15334/2012, se omitió agregar la documentación que se mencionó anteriormente, la cual fue requerida mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil doce.



- d) Listas nominales para votar con fotografía de las secciones: 4257, 4259, 4261, 4262, 4277, 4280, 4292, 4293, 4297, 4305, 4309 y 4312.
- e) Formato detallado de integración de casillas.

**23.** En la misma fecha, se requirió a los representantes propietarios de las Coaliciones "Unidos es Posible" y "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentarán la siguiente documentación consistente en los escritos de incidentes y de protesta de las casillas: 4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4260 C1, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 C1, 4283 E2, 4292 C1, 4293 B, 4294 B, 4294 E1, 4294 C3, 4297 B, 4305 B, 4305 E1 y 4309 B, así como los acuses de recibo correspondientes extendidos por los secretarios de las mesas directivas de casilla, correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos de Tejupilco, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**24.** El diecinueve de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con el oficio y documentación de cuenta.

**25.** El mismo día, se dictaron acuerdos por los que se tuvieron por presentados a los representantes suplente y propietario de las coaliciones "Comprometidos por el Estado de México" y "Unidos es Posible", ante el Consejo Municipal de Tejupilco, Estado de México, con sus escritos y documentaciones de cuenta, respectivamente.

Los promoventes están acreditados como representantes suplente<sup>1</sup> y propietario<sup>2</sup> de las coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**26.** En la misma fecha, se hizo nuevo requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México, para que presentara copia certificada del parte de novedades levantado los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de julio de dos mil doce, en relación a hechos sucedidos en el interior y exterior del inmueble que ocupó la Junta

<sup>1</sup> Foja ciento cincuenta y ocho.

<sup>2</sup> Foja ciento uno.

Municipal Electoral para el proceso 2012, la cual se ubicó en: San Nicolás 1, Colonia el Sol, entre camino Rincón del Carmen y libramiento Tejupilco-Amatepec, Estado de México, C.P. 51400. En virtud de que fue omiso en remitir la información que se menciona y que le fue requerida en fecha anterior.

27. El veintitrés de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, con el escrito oficio y anexos de cuenta.

Si bien es cierto, este Tribunal dictó los acuerdos de dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante los que se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México, para que presentara copia certificada acerca del parte de novedades levantado del primero al ocho de julio de dos mil doce, en relación a hechos sucedidos en el interior y exterior del inmueble que ocupó la Junta Municipal Electoral 83 de Tejupilco, Estado de México, los cuales no se desahogaron dentro del plazo fijado; no pasa por desapercibido que de la documentación remitida se observa una cadena de oficios a través de los cuales la autoridad requerida dio seguimiento al primero de los autos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

28. El veintitrés de octubre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara original y/o copia certificada del oficio IEEM/SEG/12252/2012, del cinco de julio del presente año; mediante el cual se instruye al personal del Instituto para apoyar y auxiliar en las actividades relativas al desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de Tejupilco.

29. El veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el oficio y documentación de cuenta.

30. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, mediante el que remite copias de parte de novedades de los días 05 y 06 de julio da contestación con el oficio y documentación de cuenta.

Cumplimiento del requerimiento que esta relacionado con el requerimiento de diecinueve de octubre del año en curso.

31. El cinco de noviembre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que presentara copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal 083 de Tejupilco, Estado de México, celebrada el cuatro de julio de dos mil doce.

32. En la misma fecha, se tuvo por presentado al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el oficio de cuenta.

33. Por auto de trece de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

34. El catorce de noviembre del año en curso, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo y 343 del Código Electoral del Estado de México; así como 1; 2; 3; 6; 17; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de los acuerdos IEEM/CG/227/2012 e IEEM/CG/228/2012 por los que se realizó la declaración supletoria de la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, la asignación supletoria de regidores de representación proporcional; así como el procedimiento de recuento de votos realizado durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, la

nulidad de votación recibidas en casillas y la nulidad de la elección correspondientes al municipio de Tejupilco, Estado de México.

**SEGUNDO. Actor.**

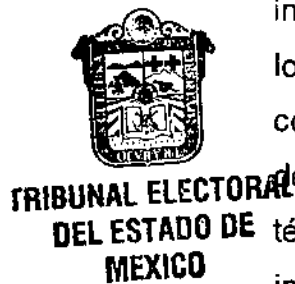
**1. Legitimación.** El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es una coalición, constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67; 68; 71, fracción I; 72; 74, y 75 del Código Electoral del Estado de México.

**2. Personería.** Promueven el medio de impugnación Agustín Ángel Barrera Soriano, representante propietario y Agustín Uribe Rodríguez, representante suplente, de la coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo General y Consejo Municipal respectivamente, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que los recurrentes exhibieron copias certificadas de los nombramientos correspondientes, fojas noventa y ocho, y noventa y nueve a la ciento dos del expediente; documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Además, no pasa desapercibido que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado les reconoce su personería ante las autoridades señaladas.

**TERCERO. Tercera interesada.**

**1. Legitimación.** El escrito de la tercera interesada se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción III, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que es una coalición, constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68; 71, fracción I; 72, 74, y 75 del Código Electoral del Estado de México, que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



**2. Personería.** Jorge Torres Rodríguez es representante propietario de la tercera interesada, coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja ciento cincuenta y ocho del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.<sup>3</sup>

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comentario, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.<sup>4</sup>

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observan las firmas autógrafas de Agustín Ángel Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez, quienes acreditan su personería como representante



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

<sup>3</sup> IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

<sup>4</sup> CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, bajo la clave TEEMEX. JR.ELE 15/09.

propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 83 de Tejupilco, respectivamente.

En cuanto al interés jurídico de la parte actora, impugna los acuerdos IEEM/CG/227/2012 e IEEM/CG/228/2012 por los que se realizó la declaración supletoria de la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, la asignación supletoria de regidores de representación proporcional; así como el procedimiento de recuento de votos realizado durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, la nulidad de votación recibidas en casillas y la nulidad de la elección correspondientes al municipio de Tejupilco, Estado de México; se puede desprender que ello le afecta de manera directa, por haber contendido en el proceso electoral, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El cuatro de julio de dos mil doce, inició el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Tejupilco, Estado de México; sin que se hayan concluido los puntos de la orden del día de la sesión ininterrumpida.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El siete de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó de manera supletoria la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tejupilco, por el principio de mayoría relativa, aprobando el acuerdo IEEM/CG/227/2012, y en consecuencia, el órgano superior de dirección expidió y entregó las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a los ciudadanos a través del acuerdo IEEM/CG/228/2012.

Por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el ocho de julio y concluyó el once siguiente. Es en esta última fecha, cuando el escrito del juicio de inconformidad fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la tercera interesada en su escrito de demanda considera que "sea

*desechado de plano el juicio de inconformidad al no existir medio de convicción alguno que sirva de base para acreditar los argumentos planteados que menciona la parte actora, ya que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, donde se debe dar preferencia a su estudio, para concluir que el presente juicio de inconformidad debe ser improcedente y declararse inoperante”.*

Asimismo, la tercera interesada considera que los agravios que mencionan los actores, son argumentos vagos, carentes de fundamento y visiblemente inoperantes, en ningún momento se relaciona algún hecho a los preceptos que menciona, faltando también a la necesidad procesal no solo de invocar los que se estimen infringidos, sino además de relacionarlos con los hechos, por lo que debe declararse infundado y desecharse de plano.

Para el análisis de la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada es necesario citar el artículo 317, fracción VI del código en estudio:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

*Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando;*

(...)

*VI. No señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultando de la elección que se impugna; y*

(...)

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste razón a la tercera interesada, toda vez que en el juicio de inconformidad de la coalición "Unidos es Posible", se advierte que ellos expresan con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que les causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron esos agravios, también señala los preceptos legales vulnerados. Además, los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un apartado particular, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de medios de prueba

incluso en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen transgredidos.<sup>5</sup>

Por lo tanto, en el escrito de demanda se expresan agravios; identifican el acto impugnado; señalan la elección que se impugna; citan en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; mencionan las causales de nulidad que considera se actualizan y señalan los hechos en que basan su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el artículo 311, establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante al autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito, que deberá cumplir entre otros requisitos mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que acusen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente vulnerados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Con relación a los requisitos que debe presentar la demanda conforme al artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, sus fracciones III, IV, V y VII ya fueron estudiadas conforme al artículo 317 del código citado sobre las fracciones I, II y VI, se observa que en el escrito de demanda se asentó el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ofrecen y aportan pruebas. Por lo tanto, estos requisitos de procedibilidad están cubiertos.

Ahora bien, sobre el artículo 311 bis, de las demandas se advierte que se satisfacen los requisitos consistentes en:

I. La elección que se impugna, los resultados del cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.

<sup>5</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." Y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, consultables en las páginas 117 y 118 del volumen 1, Compilación 1997-2012 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2012.



II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invocan para cada una de ellas.

IV. La mención expresa y clara, de los hechos y de la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección, este requisito se satisface.

Las fracciones III y V no aplican para el caso concreto.

Por lo anterior, este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos.

De esta forma, resulta inatendible la pretensión de la tercera interesada ya que estos medios de impugnación cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna. En consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo de los agravios planteados por la parte actora, de conformidad con el artículo 333, fracción III del referido ordenamiento legal.

**QUINTO. Sobreseimiento de agravios formulados por la coalición "Unidos es Posible".**

Este Tribunal, antes de realizar el estudio de casillas bajo el rubro que la coalición actora señaló, revisará los hechos que se alegan para determinar si corresponden a otra causal de nulidad o si son éstos suficientes para su análisis.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Casilla	Causal Invocada	Hechos manifestados.	Observación
4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 E1, 4283 E2, 4292 C1 4293 B, 4294 B, 4294 C3, 4294 E1 4297 B, 4305 B, 4305 E1,	Fracción VII	"Asentado lo anterior, desde este momento se afrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de los casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral."  "Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueran instaladas en lugar	<b>Sobreseimiento</b>

4309 B, 4309 C1, 4310 B, 4312 B, 4316 B, 4316 E1.		diverso al aprobado".	
4260 C1	Fracción X	"Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas".	<b>Sobreseimiento</b>

**Sobreseimiento.**

El sobreseimiento es, en general, una resolución que pone fin a un proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo. En sentido estricto, sobreseimiento es la terminación o la suspensión del proceso por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma.

Con relación a este presupuesto procesal, el Código Electoral del Estado de México establece:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Artículo 289.** El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

(...)

**Artículo 317.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;

(...)

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y

**Artículo 318.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y

(...)

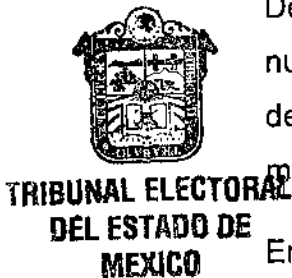
Así mismo, los artículos 311, fracción V, y 311, bis del Código Electoral del Estado de México establecen que la parte actora debe señalar de manera expresa y clara:

- a. Los hechos en que basa su impugnación.
- b. Los agravios causados por el acto o resolución impugnada.
- c. Los preceptos legales que considera vulnerados.

De lo anterior, se advierte que el demandante debe cumplir con la carga procesal de la afirmación, ésta es fundamental porque permite al juzgador conocer la pretensión concreta del accionante.

Logra que la autoridad responsable y los terceros interesados acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, en concordancia con lo manifestado en el escrito de demanda.

De tal manera que, no basta que se precisen las casillas y la causal de nulidad de votación que se considera actualizada, ya que al carecer de las descripciones que concreten las circunstancias de hecho, las manifestaciones se consideran vagas, generales e imprecisas.



En consecuencia, si se omite la narración de los hechos que deben sustentar la pretensión, falta la materia que los medios de prueba aportados pueden acreditar, generando la imposibilidad de que este Tribunal analice y resuelva respecto de hechos concretos. Asimismo, la autoridad responsable y el tercero interesado carecen de elementos sobre las cuales deben pronunciarse.

Bajo el supuesto de omisión o imprecisión de los hechos, este cuerpo colegiado no está obligado a atender los conceptos de agravio por carecer de elementos para su estudio.<sup>6</sup>

Como se desprende del cuadro de sobreseimiento, las casillas 4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 E1, 4283 E2, 4292 C1, 4293 B, 4294 B, 4294 C3, 4294 E1, 4297 B, 4305 B, 4305 E1, 4309 B, 4309 C1, 4310 B, 4312 B, 4316 B y 4316 E1 fueron

<sup>6</sup> NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELI 09/2002.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnadas; sin embargo, del análisis realizado se advirtió que en las fojas ochenta y uno y ochenta y dos de su escrito de demanda, hace un señalamiento general en los términos siguientes: "*...se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral*"; así como también "*...la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado*", pero no se advierten hechos de los que se puedan deducir dichas irregularidades, por lo que resulta procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO**.

Ahora bien, respecto de la casilla **4260 C1**, la parte actora en su escrito de demanda hace un pronunciamiento referente a "*...que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas*"; sin embargo, de la lectura que se realiza a toda la demanda no refiere hechos con relación a ejercer violencia, física o presión sobre los funcionarios o electores, por lo que solo existen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas de hechos aislados, por lo cual no se puede deducir la causa de pedir,<sup>7</sup> como se observa en la foja noventa, siendo la única vez que se menciona en el escrito de demanda. Por lo tanto, procede su **SOBRESEIMIENTO**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**SEXTO. Litis.** En el presente asunto, se circunscribe en determinar si la declaración supletoria de la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, así como la asignación supletoria de regidores de representación proporcional se ajustaron a la legalidad; si durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal se transgredió la normativa electoral relativa al procedimiento de recuento de votos, y si se actualizan las causales de nulidad de votación recibidas en casillas y la nulidad de la elección, confirmando o en su caso revocando los acuerdos IEEM/CG/227/2012 e IEEM/CG/228/2012.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de demanda se identifican **33** casillas impugnadas.

A continuación, se plasman las causales de nulidad invocadas por lo actora, tal como fueron señaladas en el respectivo escrito demanda.

<sup>7</sup> SUP-JRC-105/2011, resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de mayo de dos mil once.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada.		Total de causales
		Art. 298 del Código Electoral del Estado de México.		
		VII	X	
1.	4256 C1	X		1
2.	4257 C1	X		1
3.	4258 B	X		1
4.	4258 C1	X		1
5.	4258 C2	X		1
6.	4258 C3	X		1
7.	4259 C2	X		1
8.	4260 B	X		1
9.	4260 C1		X	1
10.	4261 B	X		1
11.	44261 C1	X		1
12.	4262 B	X		1
13.	4262 C2	X		1
14.	4264 B	X		1
15.	4264 C1	X		1
16.	4277 B	X		1
17.	4280 E1	X		1
18.	4283 E1	X		1
19.	4283 E2	X		1
20.	4292 C1	X		1
21.	4293 B	X		1
22.	4294 B	X		1
23.	4294 C3	X		1
24.	4294 E1	X		1
25.	4297 B	X		1
26.	4305 B	X		1
27.	4305 E1	X		1
28.	4309 B	X		1
29.	4309 C1	X		1
30.	4310 B	X		1

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada. Art. 298 del Código Electoral del Estado de México.		Total de causales
		VII	X	
31.	4312 B	X		1
32.	4316 B	X		1
33.	4316 E1	X		1
Total	33	32	1	33

**OCTAVO. Normativa aplicable.** Con relación a este medio de impugnación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la ley;

(...)

**Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...**

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo.**

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, Independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

**Artículo 116.**

(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

(...)

**PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)



**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Artículo 10.** El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

**Artículo 13.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

(...)

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XXV.** Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración;

(...)

**Artículo 270.** Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a





hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

(...)

**VI.** Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo.

**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

**VII.** La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

(...)

**X.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla;

(...)

**MANUAL PARA LLEVAR A CABO EL RECUESTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2012**

(...)

**3. De la Integración de los Grupos de Trabajo.**

**3.1.** Para el desarrollo del recuento total de votos el Presidente del Consejo ordenará la conformación del o los Grupos de Trabajo de acuerdo a lo establecido en este Manual.

(...)

**3.4.** El Presidente del Consejo respectivo se apoyará del personal de la Junta para que los Grupos de trabajo cuenten con el personal auxiliar necesario para estar en condiciones de realizar el recuento total de la elección de que se trate.

(...)

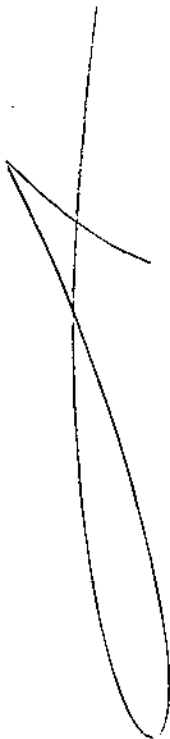
**5. Del Procedimiento de Recuento de Votos en la Totalidad de las Casillas.**

(...)

**5.1.** El Presidente del Consejo distribuirá equitativamente a los Grupos de Trabajo, los paquetes electorales identificados por sección y tipo de casilla.

(...)

**5.8.** Durante el procedimiento de recuento, el Consejero que presida cada Grupo, con apoyo del personal auxiliar del Grupo o en su caso



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

el Vocal de Organización levantará un acta circunstanciada en la que se consignarán los siguientes datos:

(...)

- Número total de paquetes electorales asignados al Grupo de Trabajo e identificación plena de sección y tipo de casilla.
- El resultado del recuento de cada casilla en el que se deberá considerar lo señalado en la "Hoja de operaciones para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas" correspondiente; mismo que se anexará al acta.
- En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- Descripción de Incidentes que se presentaron durante el recuento.
- Fecha y hora de término.
- Firma de los integrantes.

**6. De los Actos Posteriores al Escrutinio y Cómputo de los Paquetes Electorales, por el Recuento de Votos en la Totalidad de las Casillas.**

(...)

**6.2.** De las actas circunstanciadas levantadas en los Grupos de Trabajo estas deberán firmarse por los integrantes del Grupo de Trabajo, que estuvieron presentes; en caso de que los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones no firmen el acta, ello no restará validez a la misma.

Enseguida, el Consejero que haya presidido el Grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente del Consejo respectivo además de la documentación extraída del paquete y una relación detallada de la misma; además, deberá entregar una copia de la misma a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante el Grupo de Trabajo, hecho lo anterior se considerarán concluidos los Trabajos y la integración de los Grupos.

(...)

**6.3.** El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**6.4.** Todas las inconsistencias, inconformidades o eventualidades que surjan con motivo del recuento de votos en la totalidad de casillas deberán quedar asentadas en el Acta de Sesión del Consejo que se trate.

**6.5.** Las situaciones no previstas en el presente manual serán resueltas por el Consejo General.

(...)



**NOVENO. Metodología.** Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad de votación recibida casilla en el orden en que están previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, en términos del siguiente cuadro:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD	TOTAL
---	--	-------

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD	TOTAL
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;	4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 E1, 4283 E2, 4292 C1, 4293 B, 4294 B, 4294 C3, 4294 E1, 4297 B, 4305 B, 4305 E1, 4309 B, 4309 C1, 4310 B, 4312 B, 4316 B, 4316 E1	32
X. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla;	4260 C1	1
	<b>Total</b>	<b>33</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Del cuadro anterior, tenemos que en este juicio de inconformidad se estudiarán 33 casillas; por dos causales de nulidad, considerando los hechos invocados por la parte actora:

Posteriormente se realizará el análisis de los agravios hechos valer en relación a las violaciones sustanciales durante la sesión de cómputo municipal y de la sesión permanente del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, en la que declaró de manera supletoria, la validez de la elección del municipio de Tejupilco.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** Una vez realizadas tales consideraciones, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo del caso concreto.

**RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS.**

El promovente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 298, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, respecto de un total de treinta y dos casillas, mismas que a continuación se señalan: 4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4261 B, 4261 C1, 4262 B, 4262 C2, 4264 B, 4264 C1, 4277 B, 4280 E1, 4283 E1, 4283 E2, 4292 C1, 4293 B, 4294 B, 4294 C3, 4294 E1, 4297 B, 4305 B, 4305 E1, 4309 B, 4309 C1, 4310 B, 4312 B, 4316 B y 4316 E1.

En su escrito de demanda la coalición actora manifiesta que la fuente de su agravio lo constituye el hecho de que durante toda la jornada electoral, fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas que en su escrito se precisan, personas que no se encuentran en la publicación definitiva de la integración de las casillas, expedida por el Consejo Electoral respectivo, sin que dichos ciudadanos aparezcan en las listas nominales correspondientes.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace constar hechos concretos respecto de cada una de las casillas impugnadas, a efecto de evidenciar que la integración de cada una de las mesas directivas fue conforme la normatividad aplicable, por lo que debe mantenerse la validez de la votación recibida en ellas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por su parte, la coalición tercera interesada en esencia, refiere que el voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, no puede ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar su secrecía y que éste sea directo, personal e intransferible, así como de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, encontrándose facultadas para recibir, escrutar y computar la votación en cada una de las secciones en que se divide el Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 128, primer párrafo, del código electoral local, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del referido numeral, deberán ser ciudadanos residentes en la

sección electoral que comprenda la casilla; saber leer y escribir; estar en ejercicio pleno de sus derechos políticos; estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; no tener más de setenta años al día de la elección; no ser servidor público de ningún nivel de gobierno con cargo directivo o funciones de mando; no tener parentesco en línea directa con los candidatos de la elección de que se trate, ni ser delegado municipal o miembro de los Consejos de Participación Ciudadana.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de ellos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador Mexiquense en el artículo 202 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el artículo 204 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 297, párrafo tercero y 298, fracción VII del citado código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la recepción o el cómputo de la votación fue realizado por personas u órganos distintos a los facultados conforme al propio código; y,
- b) Que dicha irregularidad esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la votación.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción y cómputo de la votación, por parte de las personas u órganos facultados por la ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Este valor se vulnera cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello y, cuando la misma, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada uno de ellos, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: original de la segunda publicación del "Aviso" que contiene "el número progresivo, ubicación y nombre de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas Electorales que se instalaron el primero de julio del año dos mil doce, para recibir la votación en la elección para renovar a Diputados a la LVIII Legislatura de Estado y miembros de los 125 Ayuntamientos", correspondiente al IX Distrito Electoral en el Estado, con cabecera en

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Tejupilco; original del "Aviso" que contiene la "Tercera Publicación" con "...los cambios que por causas supervenientes se dan a la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla que se instalarán el 01 de julio de 2012, ...", correspondiente al IX Distrito Electoral en el Estado, con cabecera en Tejupilco; original de las listas nominales de electores con fotografía de las casillas **4264 B** y **4294 E1**; copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y, copias certificadas de las hojas de incidentes que se llenaron el día de la jornada electoral. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorgará, según sea el caso, valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, primer y segundo párrafos del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Es de advertir que no obran en el expediente algunas documentales públicas y privadas tales como: en la casilla **4259 C2**, la acta de jornada electoral, en las casillas: **4264 C1**, **4293 B**, **4294 C3** y **4297 B**, las hojas de incidentes y en las casillas **4256 C1**, **4257 C1**, **4258 C2**, **4258 C3**, **4259 C2**, **4260 B**, **4261 B**, **4261 C1**, **4262 B**, **4262 C2**, **4277 B**, **4280 E1**, **4283 E1**, **4283 E2**, **4292 C1**, **4293 B**, **4294 B**, **4297 B**, **4305 B**, **4305 E1**, **4309 B**, **4309 C1**, **4310 B**, **4312 B**, **4316 B** y **4316 E1**, los escritos de incidentes y de protesta, a pesar de haberlos requerido a la autoridad responsable y a los representantes de las coaliciones. Así las cosas, este Tribunal realizará el estudio de los hechos, con base en los demás documentos que se encuentran agregados al expediente conforme al artículo 330, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presentan diversos cuadros comparativos ordenados por grupos de casillas que registran características semejantes, en cuyas columnas se identifican: la casilla de que se trata; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes;

y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros de los propios cuadros.

**A) Coincidencia plena entre los funcionarios designados y quienes fungieron el día de la jornada electoral.**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1	4256C1	P MARY CARMEN SUAREZ JAIMES	P MARY CARMEN SUAREZ JAIMES	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S MANUEL HERNANDEZ BENITEZ	S MANUEL HERNANDEZ BENITEZ	X		
		1E ROSA ARCE RODRIGUEZ	1E ROSA ARCE RODRIGUEZ	X		
		2E MANUEL VILAFRANCA NAVA	2E MANUEL VILAFRANCA NAVA	X		
		1S JORGE ALBERTO AGUILAR JARAMILLO				
		2S ABEL VIVERO GARCIA				
2	4257C1	P JOSE LUIS VEGA OLVERA	P JOSE LUIS VEGA OLVERA	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S NEREIDA CAMPUZANO DIAZ	S NEREIDA CAMPUZANO DIAZ	X		
		1E AURELIO VERTIZ MARTINEZ	1E AURELIO VERTIZ MARTINEZ	X		
		2E RAQUEL VILLA CABRERA	2E RAQUEL VILLA CABRERA	X		
		1S CARLOS VILAFRANCA FLORES				
		2S ISAIAS GOMEZ VILLEGAS				
3	4258B	P ESMERALDA CRUZ VALLE	P ESMERALDA CRUZ VALLE	X		El AJ es ilegible. En el AEC sólo consta el nombre del S. En HI todos coinciden con el encarte. COINCIDENCIA EXACTA
		S NELSON PEREZ JOAQUIN	S NELSON PEREZ JOAQUIN	X		
		1E SILVIA PEÑA RAMON	1E SILVIA PEÑA RAMON	X		
		2E TERESA ATILANO CRUZ	2E TERESA ATILANO CRUZ	X		
		1S RAMON ANTONIO CALDERON BENITEZ				
		2S VERONICA OSDRIO SANTOS				
4	4258C1	P MARIA ISABEL HERRERA SANCHEZ	P MARIA ISABEL HERRERA SANCHEZ	X		El acta de jornada es ilegible. En el acta de escrutinio y cómputo solo firma la secretaria. En la hoja de incidentes si firmaron todos.
		S OLGA PLATA LEON	S OLGA PLATA LEDN	X		
		1E MATIAS PUEBLA HERNANDEZ	1E MATIAS PUEBLA HERNANDEZ	X		
		2E NELI VANESSA COLIN SANCHEZ	2E NELI VANESSA COLIN SANCHEZ	X		
		1S ERNESTINA RAMIREZ GARCIA				
		2S ISAIAS RAMIREZ RAMIREZ				
5	4258C2	P SOFIA ARCE JAIMES	P SOFIA ARCE JAIMES	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S GUADALUPE CRUZ VALLE	S GUADALUPE CRUZ VALLE	X		
		1E YURIDIA NAYELY SANCHEZ MORALES	1E YURIDIA NAYELY SANCHEZ MORALES	X		
		2E CARMELD ROJAS JOSE MARIA	2E CARMELO ROJAS JOSE MARIA	X		
		1S ANA BERTHA SALVADOR VENCES				
		2S ANATALIA AQUIND FLDRES				
		3S EUGENIO MEDINA JUAREZ				

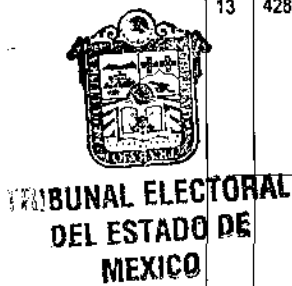






**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTÉ, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	NO	
6	4258C3	P SURY SADAHY SANDOVAL PORCAYO	P SURY SADAHY SANDOVAL PORCAYO	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S ADALID SANDOVAL SEDANO	S ADALID SANDOVAL SEDANO	X		
		1E DANIEL SOTELO OLASCOAGA	1E DANIEL SOTELO OLASCOAGA	X		
		2E PAULA SAUCEDO JARAMILLO	2E PAULA SAUCEDO JARAMILLO	X		
		1S BERNARDINO SECUNDINO FLORES				
		2S ROSALBA SUAREZ MERCADO				
		3S MARIA FELIX SANCHEZ PEREZ				
7	4259C2	P MARIO RAMIREZ AGUIRRE	P MARIO RAMIREZ AGUIRRE	X		Falta AJ. En el acta de escrutinio y cómputo el 2E esta en blanco. En la hoja de incidentes si esta la 2E
		S IRWVIN RAMIREZ OOMINGUEZ	S IRWVIN RAMIREZ D.	X		
		1E MARTIN CRUZ VENCES	1E MARTIN CRUZ VENCES	X		
		2E MARGARITA ARIAS HERNANDEZ	2E MARGARITA ARIAS HERNÁNDEZ	X		
		1S MA ELENA DOMINGUEZ QUINTANA				
		2S MARCELINO PEDRAZA REYES				
		3S ORALIO BUSTOS REAL				
8	4260B	P TERESA DE JESUS HIGAREDA ESTRADA	P TERESA DE JESUS HIGAREDA ES.	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S LILIA PEDRAZA VENTURA	S LILIA PEDRAZA VENTURA	X		
		1E RODOLFO RAMIREZ MORALES	1E RODOLFO RAMIREZ MORALES	X		
		2E MARIA DEL CARMEN OROZCO SALAZAR	2E MARIA DEL CARMEN OROZCO SALAZAR	X		
		1S ROBERTO RAMIREZ MARTINEZ				
		2S LIZBETH PORCAYO DOMINGUEZ				
		3S ROSA PUNTOS COAHUILAS				
9	4261C1	P ISAIAS SALINAS MARTINEZ	P ISAIAS SALINAS MARTINEZ	X		El apellido de la 2E esta incompleto
		S ANAYELY SALINAS ESTRADA	S ANAYELY SALINAS ESTRADA	X		
		1E MA ELENA SAMANO BENITEZ	1E MA ELENA SAMANO BENITEZ	X		
		2E MARIA DEL CARMEN ROSADO ESCAMILLA	2E MA DEL CARMEN ROSADO ESC.	X		
		1S FRANCISCO JAVIER SALINAS ESTRADA				
		2S GABRIEL ROMERO LOPEZ				
		3S MARIA HILOA SALAS ROGEL				
10	4262B	P RICARDO PALMA MEDINA	P RICARDO PALMA M.	X		El apellido de la 1E esta incompleto
		S YAMILE PALMA OCHOA	S YAMILE PALMA OCHOA	X		
		1E DIANA YARET ORTIZ VENCES	1E DIANA YARET ORTIZ V.	X		
		2E CARLOS OLIVOS MORALES	2E CARLOS OLIVOS MORALES	X		
		1S ANTONIO DE JESUS PEDRAZA CRUZ				
		2S MANUEL NUÑEZ LOPEZ				
		3S JAIME OROOÑEZ UGARTE				
11	4264C1	P AMADEO QUIRINO VAZQUEZ AVILES	P AMADEO QUIRINO VAZQUEZ A.	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S ANA ISELA AVILES VERGARA	S ANA ISELA AVILES VERGARA	X		
		1E AGRIPINA SANCHEZ MACEDO	1E AGRIPINA SANCHEZ MACEDO	X		
		2E ERASTO CAMPUZANO VENCES	2E ERASTO CAMPUZANO VENCES	X		
		1S FORTINO ELIAS GOMEZ				
		2S CAYETANO VAZQUEZ ZARATE				
		3S MARIA FELIX VALENTIN SILVA				



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ULTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y COMPUTO		COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
						SI	NO	
12	4280 E1	P	ESTEBAN GOMEZ MARTINEZ	P	ESTEBAN GOMEZ MARTINEZ	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S	JOSE JARAMILLO PORCAYO	S	JOSE JARAMILLO PORCAYO	X		
		1E	TIBURCIO SOSTENES SANTIAGO	1E	TIBURCIO SOSTENES SANTIAGO	X		
		2E	CANDIDA ALFONSINA JARAMILLO CRUZ	2E	CANDIDA ALFONSINA JARAMILLO CRUZ	X		
		1S	ISAIAS JARAMILLO MARTINEZ					
		2S	GERMAN GOMEZ MARTINEZ					
		3S	MARIBEL CRUZ REYES					
13	4283 E2	P	DULCE ANAID ZARANDA MARURI	P	DULCE ANAID ZARANDA MARURI	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S	ADRIANA SANTANA MARTINEZ	S	ADRIANA SANTANA MARTINEZ	X		
		1E	ROSALIA ALBITER HERNANDEZ	1E	ROSALIA ALBITER HERNANDEZ	X		
		2E	MARIA ISABEL PLATA GARDUÑO	2E	MARIA ISABEL PLATA GARDUÑO	X		
		1S	J JESUS VALERIO TINOCO					
		2S	OBDULIA ALBITER GOMEZ					
		3S	MAXIMINO SALINAS MARTINEZ					
14	4292C1	P	LILIANA SANTOS LOPEZ	P	LILIANA SANTOS LOPEZ	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S	MARISELA TORIBIO BAUTISTA	S	MARISELA TORIBIO BAUTISTA	X		
		1E	LILIA TORIBIO ESPINOZA	1E	LILIA TORIBIO ESPINOZA	X		
		2E	ELIASIB TORIBIO NICANOR	2E	ELIASIB TORIBIO NICANOR	X		
		1S	HEBER TRINIDAD VILLA					
		2S	MARIA AURORA VERGARA CARBAJAL					
		3S	FRANCISCA VERGARA DOMINGUEZ					
15	4293B	P	JUAN RAMIREZ HERNANDEZ	P	JUAN HERNANDEZ RAMIREZ/JUAN RAMIREZ HERNANDEZ	X		Están invertidos los apellidos del P y la 2E
		S	ROBERTO RAMIREZ ANTONIO	S	ROBERTO RAMIREZ ANTONIO	X		
		1E	MA ANTOLINA SALINAS SANTOS	1E	MA ANTOLINA SALINAS SANTOS	X		
		2E	MARIA ELENA SANCHEZ SALINAS	2E	MARIA ELENA SALINAS S.	X		
		1S	ELIZABETH DE LA LUZ SANTOS CHIQUILLO					
		2S	MARIA SANTOS HERNANDEZ					
		3S	MATEO SANTOS GONZALEZ					
16	42948	P	JOSE LUIS ALPIZAR CARBAJAL	P	JOSE LUIS ALPIZAR CARBAJAL	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S	IGNACIO NERI AVILA	S	IGNACIO NERI AVILA	X		
		1E	ERIKA PALENCIA ACUÑA	1E	ERIKA PALENCIA ACUÑA	X		
		2E	MARIA DEL CARMEN PANIAGUA QUEZADA	2E	MARIA DEL CARMEN PANIAGUA QUEZADA	X		
		1S	DDLORES PEREZ MARTINEZ					
		2S	GABRIEL AVILES MARTINEZ					
		3S	GENOVEVO NAVARRETE ORTIZ					
17	4294C3	P	J JESUS EUGENIO VAZQUEZ MORALES	P	J JESUS EUGENIO VAZQUEZ MORALES	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S	CRISTINA DIAZ ORTIZ	S	CRISTINA DIAZ ORTIZ	X		
		1E	CESAR VENCES MACEDO	1E	CESAR VENCES MACEDO	X		
		2E	GABRIEL VALERO FLORES	2E	GABRIEL VALERO FLORES	X		
		1S	GERMAN VENCES ESTRADA					



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ULTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	NO	
		2S MA DE LA LUZ TINOCO VALERIO				
		3S VICENTA TOLEDO ALONSO				
18	4305B	P MA GUADALUPE MEDERO REYES	P MA GUADALUPE MEDERO REYES	X		El segundo apellido del 1E esta abreviado
		S ARELI RODRIGUEZ TORRES	S ARELI RODRIGUEZ TORRES	X		
		1E MILKA GISSETE DE PAZ HERNANDEZ	1E MILKA GISSETE DE PAZ HER.	X		
		2E IRENE ORTIZ PDPOCA	2E IRENE ORTIZ PDPOCA	X		
		1S PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ				
		2S JUAN SAUCEDO SOLIS				
		3S FIDELA TORRES SAUCEDO				
20	4305 E1	P ADANERI ROCHA PEDRAZA	P ADANERI ROCHA PEDRAZA	X		El segundo nombre de la S esta abreviado
		S SECIA AVIGAIL ROCHA PEDRAZA	S SECIA A. ROCHA PEDRAZA	X		
		1E ELOISA ORTIZ PEDROZA	1E ELOISA ORTIZ PEDROZA	X		
		2E ALMA DELIA MEJIA LOPEZ	2E ALMA DELIA MEJIA LOPEZ	X		
		1S ANTONIO FLORES GABINO				
		2S JUAN CAMILO ESCAMILLA				
		3S TERESA CAMILO ESCAMILLA				
20	4309C1	P EVA CARREÑO AGUIRRE	P CARREÑO AGUIRRE EVA	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S NADIA ESTEFANY CHAVEZ GUTIERREZ	S CHAVEZ GUTIERREZ NADIA E.	X		
		1E MARISOL SANTOS RUIZ	1E SANTOS RUIZ MARISOL	X		
		2E IRLANDA SANTOS DOMINGUEZ	2E SANTOS DOMINGUEZ IRLANDA	X		
		1S VICTOR AGUSTIN SANCHEZ				
		2S MARTIN ARELLANO JAIMES				
		3S MAXIMO CAMILO CALIXTO				
21	4310B	P ANA BERTHA BRAVO ELIZALDE	P ANA BERTHA BRAVO ELIZALDE	X		El AJ esta ilegible. En el AEC y HI, al 1E y 2E les falta el segundo apellido
		S AGUSTIN TINOCO LEONIDES	S AGUSTIN TINOCO LEONIDES	X		
		1E EUFRANO AGUIRRE ALBITER	1E EUFRANO AGUIRRE	X		
		2E JOSE SERVANDO AGUIRRE ALBITER	2E JOSE SERVANDO AGUIRRE	X		
		1S DSBELIA HERNANDEZ AVILES				
		2S JUSTA FAJARDO RODRIGUEZ				
		3S IRINEO SANTOS MORA				
22	4316B	P JUAN PLATA AQUINO	P JUAN PLATA AQUINO	X		COINCIDENCIA EXACTA
		S VICTORIA AQUINO SANCHEZ	S VICTORIA AQUINO SANCHEZ	X		
		1E JUANITA AQUINO VERTIZ	1E JUANITA AQUINO VERTIZ	X		
		2E CARMELA RAMIREZ SOLORZANO	2E CARMELA RAMIREZ SOLORZANO	X		
		1S MARIA MELANIA PLATA AQUINO				
		2S TRANSITO PEREZ MELCHOR				
		3S ISAURO RAMOS QUINTERO				
23	4316 E1	P ABRAHAM JIMENEZ ALVAREZ	P ABRAHAM JIMENEZ ALVAREZ	X		Faltan los apellidos del 1E y el 2E
		S RAMON FERNANDO VARGAS NOYDLA	S RAMON FERNANDO VARGAS N.	X		
		1E ARMANDO NESTOR GERMAN	1E ARMANDO	X		
		2E ABEL NESTOR MELCHOR	2E ABEL	X		
		1S AURELIA RAMOS BAUTISTA				
		2S MARIA ELENA REBOLLAR DOMINGUEZ				

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTÉ, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	NO	
	3S	TEODOMIRA VERTIZ ENRIQUEZ				

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **4256 C1, 4257 C1, 4258 B, 4258 C1, 4258 C2, 4258 C3, 4259 C2, 4260 B, 4261 C1, 4262 B, 4264 C1, 4280 E1, 4283 E2, 4292C1, 4293B, 4294B, 4294C3, 4305B, 4305 E1, 4309C1, 4310 B, 4316B y 4316 E1**, contrario a lo argumentado por la coalición actora, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, (complementada con la de cambios por causas supervenientes, publicada el 30 de junio de 2012), que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto a la casilla **4258 B**, se advierte en el acta de jornada electoral así como en la de escrutinio y cómputo que el nombre de la segunda escrutadora Teresa Atilano Cruz no se asentó, sin embargo, al revisar la hoja de incidentes se advierte que la misma fungió de acuerdo a su designación en el aviso de la tercera publicación.

En la casilla **4258 C1**, al revisar la acta de jornada electoral se advierte que los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no se encuentran legibles, y que en el acta de escrutinio y cómputo solo aparece Olga Plata León quien fungió como secretaria, circunstancia que este Tribunal considera subsanada porque del análisis de la hoja de incidentes, se constató que los nombres asentados corresponden al de los ciudadanos designados en la tercera publicación del encarte, por lo que tales omisiones no son suficientes para concluir que personas distintas recibieron la votación.

En cuanto a la casilla **4259 C2**, de los medios probatorios y del comparativo que este Tribunal realizó, se advirtió en el acta de escrutinio y cómputo que el segundo apellido del secretario se anotó de forma abreviada Irwin Ramírez D. siendo lo correcto Irwin Ramírez

Domínguez; al revisar la hoja de incidentes se constató que no se anotó el nombre de ese funcionario; sin embargo, se advierte que el nombre, primer apellido e inicial del segundo, coinciden en lo fundamental con el que aparece en el encarte o en la lista nominal correspondiente, circunstancia suficiente para concluir que se trata de la misma persona.

En la misma casilla, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el nombre de la segunda escrutadora se omitió y al revisar la hoja de incidentes se constató que aparece asentado el nombre de Margarita Arias Hernández, quien fungió como segunda escrutadora conforme al encarte señalado.

Respecto a las casillas **4260 B, 4261 C1, 4262 B, 4280 E1, 4283 E2, 4293 B, 4305 B, 4305 E1, 4309 C1 y 4310 B** en estudio, de los medios probatorios y del comparativo que este Tribunal realizó, se advierte que los nombres o apellidos de algunos funcionarios se asentaron de manera abreviada o de forma errónea.

Lo anterior, muestra que no obstante haberse plasmado, en las actas de jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo, nombres o apellidos en forma abreviada, incompleta o con error ortográfico, de los demás datos asentados, se advierte que coinciden con el nombre que aparece en el encarte o en la lista nominal correspondiente, circunstancia suficiente para concluir que se trata de las mismas personas.

En la casilla **4316 E1**, de los elementos probatorios y del comparativo, se aprecia en el acta de la jornada electoral, en el acta de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes que el segundo apellido del secretario se abrevio ya que aparece como Ramón Fernando Vargas siendo lo correcto Ramón Fernando Vargas Noyola; sin embargo, se advierte que coincide con el nombre que aparece en el encarte o en la lista nominal correspondiente.

En la misma casilla se observó que tanto en el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes que el funcionario de casilla que relleno las documentales públicas solo anotó el nombre de los escrutadores, ya que solo se asentó Armando y Abel respectivamente, siendo que los nombres completos son Armando Néstor German y Abel Néstor Melchor, para corroborar que se tratara de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

funcionarios designados se revisó la lista nominal de la casilla y se comprobó que Armando Néstor German se encuentra en ella, por lo que al relacionar el nombre con la segunda publicación del encarte, se establece que es la misma persona quién participó el día de la jornada electoral como primer escrutador.

En cuanto al segundo nombre Abel, al revisar las listas nominales de la sección se advirtieron dos ciudadanos con dicho nombre, pero solo uno coincide en los apellidos Néstor Melchor, así al revisar el encarte se comprobó que la persona que fungió como segundo escrutador de nombre Abel se trata de la misma persona designada en la segunda publicación.

Se arriba a esa conclusión porque al revisar la edad de la otra persona se constató que es mayor de setenta años, y de conformidad al artículo 166, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en ningún caso los ciudadanos insaculados podrán ser mayores de cincuenta años, situación por la cual el único que cumpliría con dicho requisito es Abel Néstor Melchor de cuarenta y cinco.

Por otra parte, si bien es cierto que en las casillas 4258 B, 4258 C1, 4264 C1 y 4294 C3 se presentaron escritos de incidentes y de protesta, no se advirtió manifestación alguna, por parte de los representantes del partido político ni de las coaliciones, con relación a los hechos denunciados.

Por lo tanto, al no acreditarse irregularidad alguna, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

**B) Los funcionarios designados son quienes fungieron el día de jornada electoral, aunque realizaron una función diversa a la originalmente encomendada o bien, se trata de los suplentes generales.**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES	
				SI	ND		
1	4261B	P	NANCY YANET POPOCA MARTINEZ	P	NANCY YANET MARTINEZ POPOCA / FREDERICK AGUSTIN REYNA MDNROY	X	Los apellidos de la P están invertidos en el AJ. En la HI se hizo constar que el 2E fue ocupado por la 2S. En el apartado de cierre de votación se anotó que se recorrieron los
		S	FREDERICK AGUSTIN REYNA MONROY	S	FREDERICK AGUSTIN REYNA MONROY / MARCO ANTONIO BENITEZ DUARTE	X	
		1E	MARCO ANTONIO BENITEZ DUARTE	1E	MARCO ANTONIO BENITEZ DUARTE / MA. DE LOS SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ	X	



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	ND	
		2E EMMANUEL ARMANDO ROJO DUARTE	2E MARIA DE LOS SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ / GRACIELA PORCAYO MACEDO	X		funcionarios para cubrir a la P.
		1S JAZMIN PORTILLO LEON				
		2S MARIA DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MENDOZA				
		3S GRACIELA PORCAYO MACEDO				
2	4262C2	P HEBER SANCHEZ PALENCIA	P HEBER SANCHEZ PALENCIA	X		El 1E paso a S, el 2E a 1E y el 1S a 2E. En la HI se hizo constar que no llegó el S, y se substituyó con el 1E, y se recorrieron los cargos.
		S PEDRO VARGAS JARAMILLO	S ALLISON SANTIN ROSALES	X		
		1E ALLISON SANTIN ROSALES	1E NIDIA ITZEL SEGURA LEON	X		
		2E NIDIA ITZEL SEGURA LEON	2E LETICIA VAZQUEZ CANDIDO	X		
		1S LETICIA VAZQUEZ CANDIDO				
		2S JOAQUINA VARIBLE ANACLETO				
3	4277B	P ENELIDA RAMOS SANCHEZ	P ENELIDA RAMOS SANCHEZ	X		En la HI se hizo constar a las 8:00 am que no llegó el Secretario. El 1E paso a S, el 2E a 1E y el 1S a 2E.
		S DOMINGO AGUIRRE BENITEZ	S YOLANDA RAMOS TORRES	X		
		1E YOLANDA RAMOS TORRES	1E CASIMIRO ALVAREZ DOMINGUEZ	X		
		2E CASIMIRO ALVAREZ DOMINGUEZ	2E AGUSTIN RAMOS TORRES	X		
		1S AGUSTIN RAMOS TORRES				
		2S MARIA VERDNICA REBOLLAR ALBITER				
4	42B3 E1	P ELIZABETH REBOLLAR JAIMES	P ELIZABETH REBOLLAR JAIMES	X		El 2S ocupó el 2E
		S JUAN CARLOS REBOLLAR MENDOZA	S JUAN CARLOS REBOLLAR MENDOZA	X		
		1E EVODIO JAIMES HERNANDEZ	1E EVODIO JAIMES HERNANDEZ	X		
		2E MARIBEL JIMENEZ GARCIA	2E JORGE AURELIO SOTO GERVACIO	X		
		1S MARIA DE LA LUZ HERRERA DUARTE				
		2S JORGE AURELIO SOTO GERVACIO				
		3S EUSTOQUIA HERNANDEZ MARTINEZ				
5	4297B	P GABRIELA ROJO SANCHEZ	P GABRIELA ROJO SANCHEZ	X		El 1E paso a S, el 2E a 1E y el 1S a 2E.
		S SANTIAGO OSORIO VELAZQUEZ	S RUFINA SALINAS SANTOS	X		
		1E RUFINA SALINAS SANTOS	1E ARMANDO SANCHEZ CRUZ	X		
		2E ARMANDO SANCHEZ CRUZ	2E ANTONIO SALINAS SANTOS	X		
		1S ANTONIO SALINAS SANTOS				
		2S MARGARITA OSORIO QUIRINO				
6	4309B	P JUANA REBOLLAR DOMINGUEZ	P JUANA REBOLLAR DOMINGUEZ	X		En la HI se hizo constar a las 8:00 que no se presentaron el S Ni el 1E, por lo que se tomaron a los suplentes. La 1S ocupó el cargo de S, 2E ocupó el cargo de 1E y la 2S ocupó el cargo de 2E.
		S SAUL PEREZ GOMEZ	S CAYETANA SANCHEZ SANTOS	X		
		1E GLORIA QUINTERO CASTRO	1E AGUSTINA RUIZ MORALES	X		
		2E AGUSTINA RUIZ MORALES	2E AURELIA SANTOS CALIXTO	X		
		1S CAYETANA SANCHEZ SANTOS				
		2S AURELIA SANTOS CALIXTO				
7	4312B	P VICTOR MANUEL SANCHEZ JAIMES	P VICTOR MANUEL SANCHEZ JAIMES	X		En la HI se hizo constar a las 8:15 que el 1E no se presentó, por lo que se recorrieron los cargos. El 2E ocupó el cargo de 1E y la 1S ocupó el cargo de 2E.
		S MARIA LORENA SALGADO MARTINEZ	S MARIA LORENA SALGADO MARTINEZ	X		
		1E JAVIER ROJO OSORIO	1E WENSESLAO SOLIS SANCHEZ	X		
		2E WENSESLAO SOLIS SANCHEZ	2E CELIA SANCHEZ GONZALEZ	X		
		1S CELIA SANCHEZ GONZALEZ				
		2S ISRAEL NUÑEZ AVILA				
3S PEDRO NUNEZ MONDRAGON						

Con relación a las casillas **4261 B, 4262 C2, 4277 B, 4283 E1, 4297 B, 4309 B y 4312 B**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

La figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 128 del código sustantivo, y tiene por objeto cubrir a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten el día de la jornada electoral a formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el argumento del actor, de que en la sustitución de funcionarios que se realizó en estas casillas, no se respetó el procedimiento que establece el Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, se considera que el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si en la sustitución no se siguió el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el Instituto Electoral para fungir en cualquiera de dichos cargos.

En este sentido, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho que dichos ciudadanos, por el hecho de haber sido designados por la autoridad administrativa competente como suplentes generales, gozan de la presunción de cumplir



con todos los requisitos para fungir como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, como es, estar incluidos en la lista nominal de la sección en donde se encuentra ubicada la casilla en estudio y que no se trata de representantes de partidos políticos. Esto último de conformidad con la tesis relevante sostenida por este Tribunal cuyo rubro, texto y clave de identificación son los siguientes:

**FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. SU INCLUSIÓN EN EL ENCARTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.** El artículo 166 del Código Electoral Estatal, establece el procedimiento para la insaculación de los ciudadanos que podrán formar parte de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, indicando en su primer párrafo, la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de verificar que los ciudadanos que fueron sorteados cumplan con los requisitos que exige el artículo 128 del Código Electoral vigente. En ese orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que si es publicado el nombre de una persona como funcionario para recibir la votación el día de la jornada en el aviso ya sea por causas supervenientes o en el encarte respectivo, existe una presunción iuris tantum de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley electoral para ocupar el cargo conferido, en virtud de la verificación de datos que corresponde realizar a la autoridad electoral.

**Segunda Época.**

Juicio de Inconformidad: JI/08/2006 y JI/13/2006. Acumulados: coalición "Por el Bien de Todos" y coalición "Alianza por México". 22 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Saúl Mandujano Rubio.

**Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE.07/08**

Con relación a las hojas de incidentes de las casillas **4277 B, 4309 B y 4312 B**, este Tribunal advirtió que ante la ausencia de uno de los funcionarios designados, el presidente de la casilla, en cumplimiento al artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, realizó los corrimientos necesarios de los funcionarios en la casilla para integrarla debidamente.

Respecto de la casilla **4261 B**, se advierte que en el Acta de la Jornada Electoral, se asentaron de manera invertida los apellidos de la presidenta y la primera escrutadora; lo cual, no acredita que sean personas distintas, ya que se confirmó su coincidencia como integrantes de la mesa designados por la autoridad electoral, por lo que las inconsistencias señaladas constituyen errores mínimos involuntarios de los funcionarios que participaron en el llenado de las actas.

Ahora bien, por lo que hace a los corrimientos, al revisar la Hoja de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Incidentes, se advierte que existe un hecho registrado durante la instalación de la casilla por el secretario de la mesa directiva consistente en que a las: "8:15 a.m. se tomó un suplente para formar parte del segundo escrutador", y a las "12:27 a.m. la presidenta de casilla básica se retira por fuerza mayor, se recorren los lugares, el lugar lo ocupa la tercer suplente", lo que acredita, por un lado, que ante la ausencia de uno de los funcionarios designados, la presidenta de la casilla en cumplimiento al artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, realizó los corrimientos necesarios de los funcionarios en la casilla para integrarla debidamente, y por otro, que ante el retiro de la Presidenta, según se dice, por causas de fuerza mayor, el resto de los funcionarios realizaron un nuevo corrimiento para cubrir la vacante, lo que además de estimar adecuado, este Tribunal considera no afecta en lo más mínimo la certeza en la recepción y cómputo de la votación, pues finalmente, la casilla quedó conformada con los funcionarios previamente designados por la autoridad administrativa electoral competente, como puede constatare de la publicación de las listas de integración de las mesas directivas de casilla y de los ciudadanos que firmaron la documentación electoral que se analiza, por lo que no se acredita el supuesto que invocan la coalición inconforme.

En tal virtud, es evidente que el corrimiento de los funcionarios en las casillas 4261 B, 4262 C2, 4277 B, 4283 E1, 4297 B, 4309 B y 4312 B, no lesiona los intereses de la coalición actora, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado por funcionarios designados por el Consejo Distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 298, fracción VII del código electoral local, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

**C) Casillas en que fungieron ciudadanos no designados, pero pertenecientes a la sección electoral en que actuaron.**

No.	CASILLA	P	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	P	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONCORDANCIA		SE ENCUENTRA INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN		OBSERVACIONES
						SI	NO	SI	NO	
1	4264B	P	ANA DALIA NUNEZ TRUJILLO	P	ANA DALIA NUNEZ TRUJILLO	X				Se hizo constar en la HI que se

2	4264 B	S	GIOVANNI SALINAS BEYZA	S	GIOVANNI SALINAS BEYZA	X			tomó a un ciudadano de la fila para sustituir al 2E. El 2E esta en la lista nominal de la casilla 4264B, Pág. 17, en la posición 351
		1E	MARIA DEL CARMEN MIGUEL AVILES	1E	MARIA ANTONIA GAMAS CUSTODIO	X			
		2E	MARIA ANTONIA GAMAS CUSTODIO	2E	LAURA DEL TORAL SANTOS		X	X	
		1S	MARCO ANTONIO CARBAJAL OCAMPO						
		2S	SAMUEL SANCHEZ FLDRES						
		3S	MARIA ORTEGA SALINAS						
	4294 E1	P	ALEJANDRO AGUILAR NAVARRETE	P	ALEJANDRO AGUILAR NAVARRETE	X			El 2E paso a S y el 2S paso a 1E. El 2E se encuentra en la lista nominal de la casilla 4294 E1, pág 18, folio 359 En la HI se hizo constar que, ante a ausencia del 1E, a las 8:26 am se tomó una persona de la comunidad.
		S	GUSTAVO AGUILAR AGUIRRE	S	RODOLFO ZAVALA SANCHEZ *	X			
		1E	MIGUEL ANGEL PORCAYO GOMEZ	1E	GAUDENCIO ZAVALA	X			
		2E	RODOLFO ZAVALA SANCHEZ	2E	JOSÉ LUIS MACEDO JAIMES		X	X	
		1S	ELVIRA SOLÍS SANCHEZ						
		2S	GAUDENCIO ZAVALA SANCHEZ						
3S	FRANCISCO SOLÍS PORCAYO								



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Respecto de las casillas 4264 B y 4294 E1, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital IX, con cabecera en Tejupilco.

No obstante, ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Electoral Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 202, fracciones I y IV del código electoral.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del diverso 204 del código en cita.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta

alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, páginas 1,712 y 1,713, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Electoral Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encuentran incluidos en el listado de alguna de las casillas que la integran, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, tampoco respecto de estas dos casillas se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del citado artículo 298 del código



comicial, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a ellas.

Finalmente, en torno a esta causal, durante su exposición del agravio la coalición actora realiza las manifestaciones siguientes:

- *"...se priva a la coalición que representó del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con lo requisitos de ley, garantía tutelada por el último párrafo del artículo 166 del código de la materia."<sup>8</sup>*
- *"No existe constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron alguno de los casos de excepción que establece el Código..."<sup>9</sup>*
- *"...vulneran los principio de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública."<sup>10</sup>*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Para dar contestación a los citados motivos de disenso, debe tenerse en cuenta que los actos de los que se agravia la parte actora, son actos consumados, es decir, la enjuiciante tuvo la oportunidad de inconformarse durante el desarrollo del procedimiento de insaculación, selección y capacitación de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, por lo que en este sentido este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón.

Así mismo, se advierte que dentro del expediente existen documentales públicas y privadas suficientes para establecer que la recepción o el cómputo de la votación se realizó por los ciudadanos que fueron previamente insaculados y capacitados para recibir la votación el día de la

<sup>8</sup> Fojas sesenta y cinco, y sesenta y seis.

<sup>9</sup> Foja sesenta y seis.

<sup>10</sup> Foja sesenta y siete.

jornada electoral, por lo cual este órgano jurisdiccional considera que no existe vulneración a los principios de certeza y la legalidad.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

**REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SITIO DIFERENTE AL DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.**

La coalición actora aduce que en la casilla **4260 C1**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 298, fracción X, del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En su escrito demanda, en términos generales, manifiesta que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración de ubicación de casillas, por lo que no existe certeza de que el escrutinio y cómputo no se hubiera realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección de que se trate; que no hubieran sido establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, de partidos políticos, cantinas, centros de vicio y similares.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, es conveniente citar el artículo 298, fracción X del Código Electoral del Estado de México.

*Artículo 298. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

(...)

*X. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de casilla;*

(...)

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice es necesario demostrar los siguientes elementos:

- Que el escrutinio y cómputo se haya efectuado en sitio diferente al de la instalación de la casilla.
- Que no haya existido causa justificada para ello.
- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Por escrutinio debe entenderse el procedimiento mediante el cual, los funcionarios de la mesa directiva de casilla separan y cuentan cada uno de los votos extraídos de la urna. Ello, de conformidad con los artículos 228 y 230 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, con el objeto de establecer a favor de qué partido o coalición se emitió la votación; o bien, si los votos fueron nulos o expresados a favor de candidatos no registrados, es decir, constituye la separación y clasificación que los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan de los votos extraídos de la urna.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por cómputo se entiende la actividad mediante la cual, una vez que fueron clasificados los votos emitidos a favor de cada contendiente, éstos se cuentan y se suman, a fin de obtener los resultados finales de la votación.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento de lugar distinto, debe tomarse en cuenta que la determinación del lugar en el que ha de instalarse la casilla corresponde al consejo distrital electoral respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción IV, y 168 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, debe considerarse el supuesto que establece el artículo 206 del código referido, esto es, que una vez señalado el lugar de ubicación de la casilla por el consejo distrital, los integrantes de la mesa directiva hayan considerado justificada su instalación en lugar distinto al fijado por el consejo.

En este último caso, el escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar en el que sus integrantes hayan determinado instalar la casilla.

Por lo tanto, de realizarse el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el consejo distrital o al que hayan determinado los integrantes de la mesa directiva, se considerará actualizado el presente supuesto.

Ahora bien, respecto del segundo elemento, el artículo 227, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que se justificará efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Esa situación deberá hacerse constar por el secretario de la mesa directiva de casilla en el acta correspondiente, misma que deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

Cabe destacar que no existe dispositivo que individualice o detalle las causas justificadas, ni circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, debe entenderse que cuando se presentan condiciones climatológicas, desastres naturales o cuestiones de inseguridad que impidan el debido desarrollo del escrutinio y cómputo, dichas actividades pueden desarrollarse en un sitio diferente con la finalidad de salvaguardar la integridad de la documentación electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Al acreditarse la existencia de cualquiera de ellas, se entiende que hubo causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en un sitio diverso al de la casilla y, consecuentemente, no se considerará actualizado el supuesto de lugar distinto injustificado.

Ahora bien, la causal de nulidad en estudio puede analizarse por analogía, respecto a la causal de haber instalado la casilla en lugar distinto.

Tal como se ha hecho referencia en el supuesto anterior, este Tribunal estima que para establecer cuáles son las justificantes de realizar el escrutinio y cómputo de la votación en lugar distinto al de la casilla debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México.<sup>11</sup>

Esta causal de nulidad relativa al cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas, del material y documentación electoral involucrados en el desarrollo de la votación, para llevar a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza,<sup>12</sup> ya que

<sup>11</sup> ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO. Tesis XXII/97 emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41.

<sup>12</sup> Son criterios orientadores, los sustentados en las tesis relevantes emitidas por éste Tribunal en su primera época, que señalan: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. EN PRINCIPIO DEBE REALIZARSE EN EL



debe existir la seguridad de que las boletas y votos escrutados y computados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, para comprobar la actualización de la causal de nulidad en estudio debe compararse el lugar en que se instaló la casilla, respecto del lugar de realización del escrutinio y cómputo. De tal modo, que habiendo identidad sustancial entre ellos no se actualiza el supuesto de nulidad invocado. Adicionalmente, se verificará lo establecido en la última publicación de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, también denominado encarte.

Una vez acreditado que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al que se instaló la misma casilla y no se acreditó justificación suficiente, es procedente analizar que esta irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

La votación recibida en las casillas se declarará nula cuando se acrediten todos los elementos referidos, salvo que de las propias constancias que obran en autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal en estudio.

Lo anterior, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

---

MISMO LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y LOS RESULTADOS QUE EN ELLA CONSTAN, Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN DOMICILIO DIFERENTE. CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la coalición actora, es necesario analizar las constancias que particularmente se relacionan con el agravio en estudio, como son:

1. Copia certificada del acta de la jornada electoral, foja doscientos treinta y dos del *Jl/113/2012 Pruebas*.
2. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, foja trescientos diecinueve del *Jl/113/2012 Pruebas*.
3. Original de la hoja de incidentes, foja cuatrocientos cuarenta y seis del *Jl/113/2012*.
4. Original de la lista de integración de las mesas directivas de casillas, segunda publicación (encarte), foja seiscientos setenta y uno del *Jl/113/2012*.
5. Plano urbano por sección individualizada (PUSI), fojas seiscientos ochenta y uno a la setecientos del *Jl/113/2012*.
6. Original del primer testimonio notarial tirado por el Notario Público 121 del Estado de México, del trece de julio de dos mil doce, fojas ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y cinco del *Jl/113/2012 Pruebas*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

De acuerdo al Acta de Jornada Electoral, únicamente se asentó la calle, número y colonia: "*Vicente Guerrero #3, Col. Centro*".

Mientras que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, se registro "*Vicente Guerrero #3, Col. Centro*".

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los datos de identificación del lugar asentados en el acta de jornada electoral coinciden totalmente con los asentados en la de escrutinio y cómputo, así como parcialmente con los del encarte, esto último porque al ser administrado con los datos respectivos de la segunda publicación de la ubicación e integración

de mesas directivas de casilla, racionalmente se puede establecer que el lugar en que se instaló la casilla es el autorizado.

En la hoja de incidentes, no consta que se haya asentado alguna situación referente a que el escrutinio y cómputo se haya realizado en sitio diferente.

Al revisar el plano urbano por sección individual, fojas seiscientos ochenta y cinco, se observó que la calle de "Vicente Guerrero" colinda con la casilla corresponde, por lo que asentamiento de dicha referencia no se considera un irregularidad.

Del acta de sesión permanente de la jornada electoral, que obra de la foja trescientos tres a la trescientos treinta y dos, no se desprende circunstancia alguna relacionada con la instalación en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral correspondiente.

Por otra parte, en el expediente no constan escritos de protesta y de incidentes de los representantes de los partidos políticos o coaliciones respecto de los hechos denunciados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

La coalición actora además manifiesta que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración de ubicación de casillas, en este sentido, si bien en la segunda publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se anoto únicamente la referencia o signos externos del lugar en donde se ubicó la misma, ello puede obedecer a que el por el lugar por su connotación particular pudiera resultar un lugar de común conocimiento para los habitantes del lugar, o en su caso que no existe una nomenclatura definida para ese lugar, es decir, no se le puede asignar determinado domicilio porque no lo tiene, lo cual no es indicio de que se trate un lugar distinto al designado por la autoridad electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibo que la tercera interesada coalición "Comprometidos por el Estado de México", ofreció como medio de prueba, una constancia domiciliaria certificada por el secretario del ayuntamiento de Tejupilco, y por el notario público número 121, del Estado de México, para acreditar que el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar al autorizado por el consejo electoral, fojas ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y cinco.

Al respecto, debe decirse que conforme a los artículos 326 y 327 del código citado, se advierte que las documentales públicas certificadas que se han mencionado en el presenta caso, solo sirven para confirmar que existe correspondencia con el lugar señalado por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, respecto de la casilla **4260 C1**, este Tribunal concluye que, contrario a lo manifestado por la coalición actora, el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo sitio en que se instaló, así como que la casilla se instaló en el lugar previamente autorizado por el consejo electoral señalado como responsable, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido.

#### **NULIDAD DE ELECCIÓN.**

Ahora bien, a continuación se analizará el agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad de elección contenida en la fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre dicha causal, la coalición impetrante basa sus motivos de disenso en dos ejes fundamentales:

- Violaciones sustanciales durante la sesión de cómputo municipal.
- Violaciones sustanciales durante la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que declaró de manera supletoria la validez de la elección del municipio de Tejupilco.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

#### **Violaciones sustanciales durante la sesión de cómputo municipal**

Respecto del primer punto, la inconforme aduce que durante el procedimiento de recuento de votos en ningún momento los integrantes de las mesas de trabajo así como los representantes ante el Consejo Municipal tuvieron conocimiento por escrito del avance del recuento realizado.

Así mismo, afirma que los representantes de la coalición que representa no fueron informados de la solicitud del recuento supletorio realizado por el Consejo Municipal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte la coalición actora señala que, los principios de legalidad y certeza fueron transgredidos al violentarse el procedimiento de recuento total de paquetes electorales al no levantarse las actas circunstanciadas del recuento de votos de cada grupo de trabajo, de ahí que a juicio de la actora tampoco se hayan levantado en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en las circunstanciadas de cada grupo de trabajo, sin asentarse el resultado final en un acta de escrutinio y cómputo de la elección.

Secretario del Consejo Municipal de Tejupilco rindieron al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, pues bajo el enfoque de la actora en dicho documento se aprecia que si bien el procedimiento de recuento fue concluido, se estaba en espera de que se emitieran las actas circunstanciadas realizadas por cada mesa de trabajo, para estar en aptitud de continuar con la declaración de validez, actividades que no fueron posibles realizar.

Sobre ello la coalición inconforme arguye que el artículo 270 del Código Electoral local, ordena que quien presida un grupo de trabajo deberá levantar un acta circunstanciada consignado los resultados del recuento de cada casilla, lo que a su consideración genera la obligación de los consejeros que presidían cada grupo de levantar el acta circunstanciada correspondiente, para brindar certeza y legalidad de las actuaciones de la mesa de trabajo; argumentando que una situación contraria implicaría restarle valor a los hechos ocurridos en el recuento de cada casilla.

Referente al mismo tópico la incoante sostiene que las actas circunstanciadas enviadas a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México carecen de certeza respecto de su contenido al no encontrarse firmadas por los integrantes de los grupos que las conformaron.

En este sentido la actora asevera que ninguno de los tres vocales que firmaron el acta circunstanciada de la mesa 1, participaron en las actividades de recuento de ese grupo de trabajo; en tanto que el acta circunstanciada correspondiente a la mesa 2 solo fue firmada por tres vocales de la junta municipal, sin que la signen alguno de los consejeros que presidió la mesa, ni los representantes de los partidos políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Razones por las que inconforme manifiesta que:

- El recuento de los votos debe ser anulado por no existir constancia de su realización.
- Al no encontrarse firmadas la actas por la totalidad de los integrantes, éstas deben entenderse suscritas sólo por las personas que las signaron.
- A ninguno de los signantes les consta lo desarrollado en las mesas de trabajo.

En otro aspecto la coalición "Unidos es Posible" sostiene que el Consejo Municipal no realizó en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, por lo que a su consideración no existió formal ni materialmente un cómputo definitivo.

Además sostiene que los resultados arrojados del procedimiento del recuento de los votos le favorecían ya que sus representantes registraron que la coalición "**Comprometidos por el Estado de México**" había obtenido 14,412 votos, mientras que la coalición "**Unidos es posible**", obtuvo 14,434 sufragios.

En este mismo apartado de agravio, la actora expresa disensos encaminados a impugnar el acta de sesión ininterrumpida de cuatro de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo Municipal de Tejupilco, sosteniendo medularmente que ésta no contiene las manifestaciones totales de quienes participaron, omitiéndose las discusiones sobre la nulidad o validez de algunas boletas; aseverando además que lo manifestado en el acta referida a partir de la página 26 (veintiséis) no forma parte de los hechos que acontecieron en la sesión del pleno, lo que a su juicio se corrobora con las videograbaciones del Instituto Electoral del Estado de México sobre el procedimiento de recuento.

Sobre este tópico, la inconforme señala de manera precisa la parte de la sesión ininterrumpida que bajo su perspectiva no formó parte de la misma, e indica que las manifestaciones vertidas en ella resultan falsas y contradictorias al sostenerse en ésta que se cuenta con las actas circunstanciadas, mientras que en el informe rendido por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, se desprende que dichas actas no habían sido realizadas.

### **Violaciones sustanciales durante la sesión permanente del Consejo General del Instituto**

Por lo que respecta a este motivo de disenso, la impetrante señala que se transgrede el principio de certeza porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México retoma la continuidad de la sesión ininterrumpida, sin verificar el estado de cómputo municipal, ya que no existía un cómputo asentado en el acta final, lo que provocó en consideración de la actora que el Consejo General no haya tenido los elementos necesarios para declarar la validez de la elección.

Sigue arguyendo la actora que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la declaración de un cómputo que formalmente no existe, pues de las grabaciones del mismo instituto se desprende que la última actividad del Consejo Municipal fue el resguardo del último paquete electoral contabilizado; circunstancia que según la actora originó que el Consejo General validara una elección sin que previamente fuera verificado la existencia de un cómputo.

En este sentido agrega la impetrante que la autoridad responsable omitió revisar de manera exhaustiva los documentos que tuvo a su alcance para emitir la declaración de validez de la elección, los que bajo su enfoque no generan indicio suficiente para sustentar que en el consejo municipal no existían condiciones de seguridad para la continuación de los trabajos de la sesión; sosteniendo también que los resultados que tomó en cuenta el Consejo General no son coincidentes con los registrados por sus representantes el día de la sesión de recuento.

Precisados los argumentos sobre los cuales la coalición actora basa su impugnación, este órgano jurisdiccional una vez examinadas las pruebas que obran en el expediente concluye que los motivos de impugnación relacionados con las irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo municipal; así como en la declaración de validez que realizó de manera supletoria el Instituto Electoral del Estado de México resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** para alcanzar la pretensión del inconforme relacionada con la declaración de la nulidad de la elección.

Lo fundado del agravio esgrima en que tal y como lo aduce la actora, el Consejo Municipal fue omiso en levantar las actas circunstanciadas por

cada grupo de trabajo los días en que se llevó a cabo el cómputo municipal, y de efectuar en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en éstas; circunstancias que van en contra de lo preceptuado por el artículo 270, fracción VI, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México; así como por el Manual para llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria de veintiuno de junio de dos mil doce, mediante acuerdo IEEM/CG/208/2012.

En efecto, de la revisión de las actas que forman el expediente, se colige que los integrantes de cada uno de los grupos de trabajo o en su caso el Consejo Municipal no emitieron las actas circunstanciadas a las que se refiere el artículo 270 del código electivo los días en que se llevó a cabo el cómputo municipal, lo que se sustenta con base en el contenido del informe elaborado por el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Documental pública en la que de manera clara se expresa que los integrantes del órgano municipal después de llevar a cabo el recuento en la totalidad de las casillas impugnadas (22:50 horas del cinco de julio) el Presidente y el Secretario de esa autoridad, procedieron a cerrar el área de resguardo de los paquetes electorales, y enseguida junto con los demás integrantes del Consejo Municipal, se retiraron del recinto dejando vacías las instalaciones, sin haber finalizado ni firmado las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo, ni levantado el acta de cómputo municipal, efectuando la declaración de validez, entrega de constancias y asignación de regidores de representación proporcional.<sup>13</sup>

Informe que comparado con las manifestaciones vertidas en el acta de sesión ininterrumpida del Consejo Municipal de Tejupilco, así como el informe presentado por el Presidente y Secretario del mismo consejo ante el máximo órgano de dirección del instituto Electoral del Estado de México, si bien presenta inconsistencias sobre la emisión de las actas

<sup>13</sup> Sobre el informe reseñado debe destacarse que su elaboración fue solicitada por el Consejo General, al Director de Organización del Instituto Electoral del Estado, el cual recabó la información del personal que fue enviado al Consejo Municipal para verificar el desarrollo de la sesión de cómputo.



circunstanciadas en cada grupo de trabajo, la información asentada en este resulta más verosímil y certera que la contenida en aquéllas.

Para comprensión de lo anterior se presenta el siguiente cuadro de análisis.

COMPARACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN DISTINTAS ACTAS		OBSERVACIONES
<b>INFORME ELABORADO POR EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN DEL IEEM.</b>	"los trabajos del Consejo Municipal de Tejupilco se realizaron de manera normal hasta que se terminó de efectuar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de Miembros del Ayuntamiento, aproximadamente a las 22:50 horas del día 5 de julio del presente año; sin embargo, sin haber aun finalizado ni firmado las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo integrado, ni levantado el Acta de Cómputo Municipal, ni efectuada la declaración de validez de la elección, y en consecuencia no haber entregado las Constancias de Mayoría y efectuado la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la entrega de sus constancias de asignación, en razón de no existir condiciones para continuar la sesión, el Presidente y el Secretario del Consejo procedieron a cerrar el área de resguardo de los paquetes electorales (sin colocar los sellos de seguridad respectivos) y, en seguida junto con los demás integrantes del Consejo Municipal de Tejupilco...se retiraron de la misma dejando vacías las instalaciones..."	Se destaca que su elaboración fue solicitada por el Consejo General, al Director de Organización del Instituto Electoral del Estado, el cual recabó la información del personal que fue enviado al Consejo Municipal para verificar el desarrollo de la sesión de cómputo.
<b>INFORME PRESENTADO POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEJUPILCO.</b>	"...Que una vez terminado el recuento total se estaba en espera de que se emitieran las actas circunstanciadas levantadas por cada mesa de trabajo para finalizar con el cómputo municipal y estar en posibilidades de estar con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la declaración de validez de la elección misma que no fue posible.	No se especifica si se produjeron o no las actas.
<b>ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEJUPILCO</b>	"...En uso de la palabra el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tejupilco manifiesta que por cuestiones de seguridad e integridad, nos fue imposible asentar en la presente Acta de Sesión Ininterrumpida del Cómputo Municipal, los pormenores y participaciones de los integrantes de este Consejo que se vinieron dando el punto No. 6 del Orden del Día, pero contamos con el respaldo de las grabaciones del desarrollo de la sesión en 11 cassettes en original. Así como también se cuenta con las actas circunstanciadas sobre el recuento en la totalidad de las casillas para la elección de Ayuntamientos del Municipio de Tejupilco de los grupos 1 y 2, documentos que se anexan a la presente. Es necesario hacer mención de que por las condiciones de confusión que prevalecieron el día cinco de julio de dos mil doce, a partir de las 12:45 aproximadamente, no se tuvo la precaución de sellar con pegotes el área de resguardo, aun así, en visita realizada al día siguiente se pudo comprobar que no había sido violada, encontrándola en condiciones normales	Esta parte de la sesión se encuentra impugnada por la coalición actora, aduciendo que esas manifestaciones no formaron parte de los hechos suscitados en la sesión del pleno y que fueron introducidas con posterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Como se muestra, el Director de Organización del Instituto Electoral, a través del informe elaborado por su dirección, reconoce que el cinco de julio del dos mil doce, el Consejo Municipal de Tejupilco cerró las instalaciones sin haber finalizado ni firmado las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo que se habían formado para llevar a cabo el recuento total de las casillas; en razón de no existir condiciones para continuar la sesión.

En este sentido, este órgano jurisdiccional percibe que del informe que presentó el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de

México se desprenden hechos que apoyan la conclusión de que las actas circunstanciadas de las mesas de trabajo 1 y 2 fueron elaboradas con posterioridad al cinco de julio de dos mil doce, puesto que en ese documento se aprecia que después de que fueron cerradas las instalaciones del Consejo Municipal sucedió lo siguiente:

- El seis de julio el coordinador regional de organización informó a los comisionados de la Secretaría General Ejecutiva en el municipio de Tejupilco que no había podido establecer comunicación con ningún integrante del Consejo Municipal, encontrándose vacía la Junta Municipal.
- A las 20:35 horas del seis de julio el coordinador regional informó que ya había contactado a 5 de los 12 consejeros, y al vocal Ejecutivo y de Organización de la junta, para de ser el caso, acudir a las oficinas del órgano municipal y recuperar los archivos del acta de sesión de cómputo, así como las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, con el propósito de recabar las firmas correspondientes y poderlas remitir al órgano central.
- A las 22:00 horas del seis de julio el coordinador regional de la dirección de organización en compañía del Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización se dirigieron a la Junta Municipal para recuperar los archivos de la sesión, del recuento de votos, las grabaciones de la misma, así como las actas circunstanciadas, con el objeto de imprimirlas y recabar las firmas correspondientes.
- A la 1:45 del siete de julio, se informó que la Secretaría de Seguridad ciudadana pidió a los integrantes de la Junta se retiraran a sus domicilios, razón por la que los integrantes elaboraron los documentos en domicilios particulares.
- Se informó que una vez que se contara con las actas circunstanciadas de recuento de votos, el acta de sesión de cómputo municipal, así como el informe del presidente y secretario del Consejo municipal se recabarían las firmas para el efecto de enviar esos documentos al órgano central.

Acontecimientos que explican que el tiempo en el que fueron elaboradas las actas de sesión ininterrumpida y las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo, aconteció después del cinco de julio de dos mil doce.

Ello se robustece con el informe que presentaron al Instituto Electoral del Estado de México sobre el desarrollo y las incidencias de la sesión de cómputo realizada los días cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Tejupilco, puesto que éstos reconocen que las actas circunstanciadas por cada uno de los grupos de trabajo los días en los que se llevó a cabo el cómputo municipal no fueron emitidas en la fecha citada, puesto que, según su dicho, tenían imposibilidad de efectuar la declaración de validez de la elección.

Con ello se hace patente que el Consejo Municipal de Tejupilco fue omiso en levantar las actas circunstanciadas de los grupos 1 y 2 de trabajo sobre el recuento total de las casillas el día cinco de julio de dos mil doce, puesto que de los informes en cita existe claridad en el sentido de que éstas no fueron elaboradas en la fecha señalada.

Sin que obste que en las actas circunstanciadas sobre el recuento en la totalidad de las casillas para la elección de ayuntamientos del municipio de Tejupilco, se haya plasmado como fecha de su elaboración el cinco de julio de dos mil doce, en virtud de que de los informes analizados se colige que el propio consejo municipal reconoce que debido a condiciones desfavorables para el desarrollo de la sesión fue imposible levantar las actas circunstanciadas de cada uno de los grupos de trabajo.

En adición, este órgano jurisdiccional corrobora la anterior afirmación, con el hecho de que las documentales que fueron remitidas por el Consejo Municipal al Consejo General para la realización de la declaración de validez de la elección en forma supletoria (actas circunstanciadas de los grupos 1 y 2) no cuentan con los elementos necesarios para estimar que éstas fueron emitidas el cinco de julio de dos mil doce, puesto que de éstas no se encuentran elaboradas de conformidad con la formalidad establecida en el artículo 270, fracción VI del código comicial local; así como los preceptos identificados bajo los números 4.1 y 5.8 del manual, puesto que de las documentales en cita no se advierten las intervenciones que cada uno de los integrantes de las mesas de trabajo tuvieron; tampoco se coligen las participaciones de los representantes de partidos políticos, coaliciones contendientes en la elección; ni se anexaron a ellas las hojas de operaciones, en las que constaban los resultados de cada una de las casillas computadas.

Además de ello, de las actas circunstanciadas sobre el recuento de ambos grupos de trabajo no se perciben las firmas de la totalidad de los integrantes de éstos; en adición, de las constancias analizadas no se desprende que el día en que se llevó a cabo el cómputo municipal se hayan elaborado las hojas de operaciones, consignando los resultados en cada una de las casillas computadas, actividad que debió haber sido realizada de conformidad con el artículo 270, fracción X del Código Electoral del Estado de México; así como el precepto 5.3 fracción VII del manual citado.

Sustenta la afirmación anterior lo percibido en las pruebas técnicas consistentes en videograbaciones de la sesión de cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal el cuatro y cinco de julio de dos mil doce; en atención a que de la revisión que este órgano jurisdiccional realizó a dichos medios de prueba advirtió que respecto a la mesa de trabajo número uno, no se percibe que alguna persona de las encargadas de llevar a cabo los trabajos de recuento, estuviera designada para capturar los resultados obtenidos del cómputo de los paquetes electorales; ni de las observaciones llevadas a cabo por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, por lo que no existe evidencia alguna de la elaboración de las actas circunstanciadas los días cuatro y cinco de julio del año en curso.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el cúmulo de irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo municipal, toman relevancia en atención a que para que un acto emitido por alguna autoridad administrativa se estime ajustado a derecho debe ceñirse estrictamente a los lineamientos que para tal efecto establece la norma aplicable, con la finalidad de que pueda ser comprobable.

Así, la forma de comprobación por excelencia de los actos administrativo-electorales, consiste en la descripción detallada de cada uno de los pasos para la consecución del fin perseguido, por lo cual, si el acto administrativo lo constituye el cómputo municipal, su validez radicará en la detallada descripción que de cada uno de sus pasos normativos se registre en el acta que para tal efecto se levante.

En efecto, para que un acto administrativo sea válido, es necesario el cumplimiento de diversos elementos, los cuales se clasifican según la doctrina<sup>14</sup>, en subjetivos, objetivos y formales.

En lo que toca a los elementos formales, se tiene que el acto administrativo, como toda declaración de un estado psicológico que ha de superar su fase de gestación o de propósitos internos, necesita una *forma* externa de manifestación para acceder al mundo del derecho.

La forma del acto administrativo es normalmente la escrita, entre otras, por las razones siguientes:

- Porque, en el caso normal de los actos, deben notificarse o publicarse, acciones que sólo mediante forma escrita, con determinados requisitos formales puede realizarse;
- Porque, en la medida en que el acto expresa una declaración con auto tutela ejecutoria, y más aun cuando dicha auto tutela expresa una innovación en el mundo jurídico, la certeza, la seguridad jurídicas, y también las eventuales necesidades de la propia ejecución de oficio, exigen una constancia indubitada de tales efectos declaratorios y constitutivos y de su alcance concreto, lo cual solo la forma escrita proporciona;
- Porque, tratándose de actos de procedimiento, especialmente cuando suponen la intervención de órganos o sujetos diversos, solo la forma escrita puede asegurar la certidumbre de su producción y de la observancia del orden procedimental establecido; y,
- Porque, resulta inexcusable en todos los supuestos en que es exigible legalmente el requisito de su motivación.

De lo anterior podemos concluir, que para la validez de los actos realizados por los consejos electorales, o al menos, para presumir su realización, es menester que se acredite por escrito, la realización de los actos que se desean probar, pues de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad de conocer lo que sucedió, lo que en el caso se materializa, en virtud de que como ha sido plasmado, el consejo municipal fue omiso en elaborar las actas circunstanciadas de las mesas de trabajo los días

<sup>14</sup> Cfr. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativa. Tomo I*, Civitas, Madrid, 2004, páginas 547-574.



cuatro y cinco de julio de dos mil doce; además de ser omiso en levantar las hojas de operaciones de los resultados obtenidos durante el recuento; así como de plasmar las observaciones de cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, y de los integrantes de las mesas de trabajo.

De esta forma, es evidente que el consejo municipal no dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 270, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, en atención a que las actas circunstanciadas que se encuentran anexas dentro del expediente que el Consejo Municipal de Tejupilco remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el efecto de que éste llevará a cabo la declaración de validez, no contienen las formalidades necesarias para generar certidumbre respecto del tiempo y la forma en que fueron elaboradas; ni de los resultados que se consignan en cada una ellas.

Bajo estas condiciones, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos suficientes para sostener que los datos asentados en las actas circunstanciadas corresponden a los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo durante el desarrollo del cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, puesto que no existe en el expediente ningún elemento que permita comprobar la certeza de los resultados asentados en las actas circunstanciadas.

Lo anterior, es así, puesto que como ya se mencionó las hojas de operaciones de los resultados de cada una de las casillas recontadas, no fueron anexadas a las actas circunstanciadas, ni fueron remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a pesar de que fueron requeridas por este órgano jurisdiccional.

De manera que, tal y como lo afirma la coalición actora, el consejo municipal incumplió con las formalidades establecidas por el Código Electoral local; así como con el manual señalado; sin que sea dable brindar validez a los resultados plasmados a las actas circunstanciadas de recuento, pues éstos no encuentran sustento en documentación alguna.

Sin que obste lo argumentado por el Consejo Municipal de Tejupilco en el Acta de Sesión Ininterrumpida de cómputo municipal de cuatro de julio de dos mil doce, en el sentido de que existieron amenazas de muerte en contra de los vocales y consejeros, las cuales iniciaron a las diecinueve

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

horas del día cinco de julio del año e curso, por medio de mensajes y llamadas telefónicas, mediante las que se advertía a los servidores electorales que de no ganar Héctor Navarrete Benítez, existirían represalias en contra de los familiares de éstos; puesto que de los medios probatorios no existe indicio alguno encaminado a demostrar la existencia de amenazas sobre los consejeros municipales, ni de la imposibilidad que tuvieron éstos, a pesar de las supuestas amenazas, para levantar la documentación relacionada con el cómputo municipal el día cuatro y cinco de julio de dos mil doce, ni para entregar la documentación relacionada con el cómputo municipal a los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, que se encontraban observando las actividades del consejo municipal.

En atención a que, si bien obran en autos instrumentos notariales de reconocimiento de firma y ratificación de contenido de documento por parte de Patricia Andrea Correo Lechuga; Anilberto Lujano Aviles; Areli Salazar Blass, Ranferi Villanueva Segura y Juan Carlos Caballero Gutiérrez, en los cuales se percibe que dichos ciudadanos acudieron ante la fe del notario Francisco Arce Ugarte, para reconocer el contenido y firma del documento en el que hacían patente que son miembros del Consejo Municipal de Tejupilco, Estado de México y que cuando terminaron de recomtar los paquetes electorales, el presidente les informó que ya no se podía continuar con la sesión, argumentando que no había condiciones de seguridad, además de señalar que se levantaron los trabajos de la sesión de recuento, sin que se llevara a cabo la firma de ningún documento.

Dichas documentales a consideración de este tribunal electoral local son insuficientes para comprobar las amenazas a la integridad física de los consejeros electorales; así como de las personas que se encontraban en el interior de las instalaciones del consejo municipal de Tejupilco; en virtud a que éstas fueron confeccionadas de manera posterior al día en que supuestamente acontecieron los hechos constitutivos de amenazas sobre los consejeros; lo cual le resta credibilidad a causa de la falta de espontaneidad en las declaraciones insertas en los instrumentos notariales.

Además de lo anterior, a las documentales públicas de referencia les resta valor probatorio la circunstancia de que todas las declaraciones están

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

redactadas de manera idéntica, lo cual denota la confección premeditada de los ratificantes, pues resulta inverosímil que cada uno de ellos haya redactado de manera idéntica las declaraciones realizadas respecto de los hechos sucedidos en el consejo municipal, durante la sesión de cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Tejupilco.

Máxime que de las ratificaciones lo único que se colige es que el presidente del consejo hizo del conocimiento de los consejeros la imposibilidad de continuar con los trabajos del recuento total de las casillas, debido a supuestas amenazas; por lo que es evidente que los declarantes se hicieron sabedores de dichos acontecimientos no de manera directa (a través de sus sentidos), sino por medio de las manifestaciones efectuadas por el presidente del consejo municipal.

De ahí que, no exista causa justificada para sostener las omisiones llevadas a cabo por el consejo municipal en relación con las actividades del recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Tejupilco.

En atención a lo argumentado, al demostrarse que el consejo municipal no elaboró las actas circunstanciadas de cada uno de los grupos de trabajo que realizaron el recuento total de las casillas instaladas en el municipio los días cuatro y cinco de julio de dos mil doce; que las actas circunstanciadas existentes dentro del expediente fueron elaboradas de manera posterior a la sesión de cómputo municipal sin causa justificada, y que las mismas no cuentan con los elementos que la ley contempla para su emisión, es dable concluir que existe imposibilidad para considerar ciertos los resultados del recuento; en atención a que no existe documentación alguna que apoye los resultados contenidos en las actas circunstanciadas.

Debido a las irregularidades señaladas, este órgano jurisdiccional considera que no pueden validarse los resultados asentados en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para realizar la sumatoria de los resultados y elaborar el acta de cómputo municipal.

**No obstante, a pesar de la invalidez de los resultados obtenidos en el recuento, ello no resulta suficiente para declarar la nulidad de la elección, puesto que los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo generan la certeza necesaria respecto de la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



**manifestación ciudadana materializada en cada una de las casillas instaladas.**

Lo anterior, en virtud a que si bien el procedimiento de recuento constituye una forma de depuración de los resultados electorales, las cantidades utilizadas como base para dicho procedimiento son las plasmadas por los funcionarios de las mesas directivas en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que, si el procedimiento de recuento total es invalidado, los resultados que le anteceden son los que deben tomarse en cuenta para preservar la voluntad ciudadana exteriorizada en cada una de las mesas directivas de casilla. Ello, conforme al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

Para comprensión de lo anterior se debe tener en cuenta la naturaleza del recuento en las sesiones de cómputo como mecanismo adicional de verificación de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, **para abonar en la depuración** de inconsistencias o errores de los resultados electorales, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera ínfimo.

En este sentido, la finalidad de este procedimiento es poner un eslabón más a la ya depurada cadena que blinda la decisión ciudadana desde su recepción en casilla hasta la declaración del ganador.

Sobre ello, los artículos 270; 271; 272 y 273 del Código Electoral del Estado de México establecen que:

*"Artículo 270.- Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:*

*I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;*

*II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.*

*El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.*

*Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:*

*a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.*

*1. No coincidan o sean ilegibles;*

*2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;*



3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo.

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección;

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;

X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar, en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

**Artículo 271.-** No se suspenderá la sesión, mientras no se concluya el cómputo de la elección.

**Artículo 272.-** Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

**Artículo 273.-** Concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del consejo procederá a lo siguiente:

I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados;

II. Entregar a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder;

III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del consejo;

IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el consejo;

V. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

*certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código;*  
*VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado; y*  
*VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo General del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.*

Como se ve, el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista una mínima diferencia entre los candidatos posicionados en el primero y segundo lugares, tiene como fundamento esencial, ante lo cerrado de los resultados de una elección, **depurar cualquier imprecisión**, ya sea por error en las operaciones aritméticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, a fin de certificar o evidenciar que, pese a la estrecha diferencia hay un ganador, o bien, aumentar esa diferencia.

De lo anterior se advierte que las actas de escrutinio y cómputo son el punto de partida para constatar posibles inconsistencias a subsanar; ya que en el recuento total no existe incertidumbre de los resultados obtenidos a través de las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así, la naturaleza del recuento total, como se afirmó, constituye sólo el último mecanismo de depuración de los cómputos, **pero nunca la sustitución del resto de blindajes que lo anteceden**, pues en conjunto, todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración de ganador.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en ejercicio de las facultades que le reconoce la ley aplicable, no considera viable que en diligencias para mejor proveer se proceda a la apertura de paquetes electorales para realizar el recuento en sede jurisdiccional; esto, debido a que no se garantizó la seguridad de la documentación, ya que del informe del presidente y del secretario del Consejo Municipal Electoral 083 de Tejupilco, Estado de México,<sup>15</sup> así como del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo Municipal Electoral 83 de Tejupilco, Estado de México,<sup>16</sup> los propios funcionarios reconocen que no se tuvo la precaución

<sup>15</sup> Fojas ciento treinta y ciento treinta y uno del JI/113/2012 Pruebas.

<sup>16</sup> Fojas ochenta y cuatro a la ciento diecinueve del JI/113/2012 Pruebas.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de colocar los sellos de seguridad respectivos, por lo que los paquetes electorales dejaron de tener la certeza que se busca en una diligencia de esta naturaleza.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que conforme a las máximas de la experiencia, durante el nuevo escrutinio y cómputo es común que se modifiquen las cifras de votos asignadas a cada partido político, lo anterior en virtud de que los ciudadanos que participan en el escrutinio y cómputo celebrado en cada casilla pueden incurrir en errores durante el conteo o la anotación de los correspondientes datos.

No obstante, la modificación de las cifras **suele ser menor**, y en la mayoría de las ocasiones tiene que ver con votos que si bien fueron validados a un determinado partido debieron contarse para una coalición en específico, o en el conteo de los votos para cada instituto político, que se corrigen en el nuevo escrutinio y cómputo por ser ésta una medida de depuración que protege la certeza del proceso electoral.

Por lo anterior, es dable afirmar que el recuento total de votos solamente constituye un mecanismo adicional en la depuración de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que, como ya se dijo, **en el caso de que éste sea invalidado por irregularidades acontecidas en el mismo, los resultados de la elección deben retrotraerse a los obtenidos al procedimiento que antecedió al recuento total de los sufragios**, es decir, a los insertos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo.

Ello en base a que el proceso electoral se compone de varias etapas, entre las que cobra relevancia la de jornada electoral, en atención a que en ésta se materializa la voluntad ciudadana al momento de acudir a las mesas receptoras de la votación a ejercer el derecho al sufragio.

Sobre este punto, es conveniente resaltar que para brindar certeza respecto de la recepción y cómputo de los votos (datos contenidos en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo), existen mecanismos para proteger la voluntad ciudadana; puesto que las mesas directivas de casillas se encuentran integradas por personas que de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

manera previa deben cumplir los requisitos establecidos en la legislación electoral.

En este sentido, de conformidad con el artículo 128 del código electoral de la entidad, las casillas se integran por ciudadanos que además de **residir en la sección electoral en la que actúan**, deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la imparcialidad de quienes integren las mesas de votación, pues a manera de ejemplo, la exigencia de residir en la sección electoral a la cual corresponde la casilla en donde van a desempeñar el cargo, permite la vigilancia de los vecinos de la sección de que la recepción de la votación está en manos ajenas a cualquier interés partidista, esto es, se deja al propio núcleo social el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos.

Asimismo, en el procedimiento de designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, establecido en la legislación electoral, se realiza un procedimiento aleatorio para impedir la inclusión de funcionarios, y se faculta a los partidos políticos para que participen en el mismo como vigilantes, presentando las objeciones pertinentes.

Como se ve, las previsiones detalladas se encuentran encaminadas a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues su integración no depende exclusivamente de la voluntad de un solo órgano o persona, sino que, además de las cuestiones de probabilidad mencionadas, se permite la vigilancia de todos los interesados para hacer valer cualquier irregularidad en todo momento.

Por tanto, el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean ciudadanos escogidos al azar, vecinos de la sección en donde van a intervenir, designados a través de un procedimiento con elementos importantes de azar, que además es vigilado por los partidos políticos, generan la presunción de que su actuación es imparcial.

Incluso, su función el día de la jornada electoral y, en general, la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar, por observadores de elecciones, etcétera, lo cual robustece la validez plena de los actos emitidos por los funcionarios de casilla.

Otra medida encaminada a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y **la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo** que elaboran, es el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

derecho de los partidos políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 174 del código electoral, los partidos políticos podrán nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante las mesas directivas de casilla.

Asimismo, pueden designar un representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas, o cinco en casillas ubicadas en zonas rurales.

Por su parte, entre los derechos establecidos en el artículo 175 del ordenamiento normativo citado, a favor de los representantes de partidos ante la mesa directiva de casilla, tienen relevancia los siguientes:

**Artículo 175.-** Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas

*Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos:*

*I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;*

*II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;*

*III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*

*IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*

*V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*

*VI. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*

*VII. Los demás que establece este Código.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Todo lo anterior permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de los funcionarios y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla se nieguen a: corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad, tales como anotar esas conductas irregulares en los apartados

correspondientes de las actas levantadas en la casilla; presentar los escritos de incidentes; o asentar en las actas los datos falsos los representantes de los partidos políticos se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta relativos ante el consejo respectivo, por lo cual la presencia de representantes de todos o de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad genuinamente popular que es la mesa directiva de la casilla.

Bajo este contexto es dable admitir que, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria.

A ese respecto, el artículo 230 del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

**Artículo 230.-** *El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:*

*I. El Secretario de la Mesa Directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;*

*II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;*

*III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

*IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

*V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

*a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones y en su caso de cada uno de los candidatos, fórmulas o planillas comunes; y*

*b) El número de votos que sean nulos.*

*VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

Ahora bien, para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, el artículo 233 del código citado prevé que se deberán identificar los siguientes datos:

**Artículo 233.-** *Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:*

*I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;*





- II. En su caso, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos, fórmulas o planillas comunes;*
  - III. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados;*
  - IV. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
  - V. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;*
  - VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y*
  - VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.*
- En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.*

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos:

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a las boletas depositadas en la urna y que la votación total emitida. A estos tres rubros se les conoce como fundamentales, pues son los que expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.
2. En especial, las cifras correspondientes a las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida deben coincidir ordinariamente, solo se clasifica y se cuenta el número de votos correspondiente a cada partido, o que se establecen como nulos.
3. También de manera ordinaria, la suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida.
4. Además, de acuerdo a la normativa electoral local, a cada presidente o secretario de mesa directiva de casilla se le entregarán las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla. Esta cantidad debe asentarse en el acta de la jornada electoral, precisamente en la parte relativa a la instalación de la casilla.

En adición a lo anterior, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, pues debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades



del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

La colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Como vemos, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen **el instrumento primario** de los resultados electorales, **cuya validez deriva de la participación ciudadana** y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto.

Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas, **con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración**, pues el recuento, al tener una naturaleza distinta, en nada obsta a su valor, por el contrario, es la base sobre la cual descansa el propio recuento y la esencia de todo el sistema de cómputo y escrutinio.

**De lo narrado, y debido a la declaración invalidez del cómputo realizado por la autoridad municipal de Tejupilco por este Tribunal**



Electoral, es dable concluir que los resultados que deben ser tomados en cuenta son los plasmados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo que fueron elaboradas el día de la jornada electoral; pues las mismas contienen los elementos de certeza necesarios para otorgarles la validez necesaria respecto de los votos depositados en cada una de las urnas instaladas en el municipio; máxime que los resultados contenidos en éstas no fueron objeto de impugnación, y las irregularidades que pudieron afectarlos y que fueron hechos valer, ya fueron objeto de pronunciamiento en el apartado previo de esta sentencia, sin que se haya concluido con la declaración de nulidad de alguna de las casillas del municipio.

Para ello, este órgano jurisdiccional cuenta con las noventa y cuatro actas de escrutinio y cómputo en copias certificadas, elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, en las cuales se consignan los votos que cada uno de los partidos políticos o coaliciones obtuvo en la contienda; así como los sufragios para los candidatos no registrados, los votos nulos y la votación total emitida, resultados que serán tomados en cuenta para realizar el cómputo de los votos que se emitieron en la totalidad del municipio de Tejupilco.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Lo anterior en atención a que, como ha quedado evidenciado, el legislador previó diversos mecanismos para brindar certeza respecto de los resultados contenidos en las documentales públicas que se comentan, por lo que las cifras plasmadas en cada acta cuentan con una presunción de validez que debe ser destruida con base en probanzas que demuestren que su confección fue producida de manera irregular, y que ello sea motivo para dudar de los resultados contenidos en las mismas.

Circunstancia que en el caso no acontece, debido a que las partes en el presente juicio no ponen en duda la autenticidad de los documentos; ni de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, debe destacarse que si bien la actora impugna la votación recibida en treinta y tres casillas, su causa de anulación no va dirigida a controvertir los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, sino los datos plasmados en las actas de jornada electoral,

puesto que la parte actora aduce como causas de nulidad de votación recibida en las casillas, la actualización de las fracciones VII y X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México; sin que dichas causas de anulación, se encuentren vinculadas con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, de ahí que las cifras contenidas en éstas deben considerarse intocados y prevalecen para los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anterior, las actas de escrutinio y cómputo tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción I, inciso a); y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, este juzgador estima que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es posible, conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios al tomar documentación obtenida en casilla, sobre esa base, debe realizarse el cómputo.

Lo anterior, ha sido sostenido en la jurisprudencia **S3ELJ 22/2000**, de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Ello responde a que aun ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos se conservan cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, que se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

En ese sentido, la conservación de los resultados de los comicios se explica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección, y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de **manera irreparable.**

Considerar lo contrario, implicaría que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se propiciaría la comisión de todo



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, de realizarse de manera certera, los blindajes del procedimiento de escrutinio y cómputo pueden dotar de certeza los resultados de la elección contenidos en las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; lo cual acontece en el caso que se examina, puesto que existe la presunción de validez de la actuación llevada a cabo por los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casillas, durante el escrutinio y cómputo de los votos, por lo que existen las condiciones necesarias para realizar el cómputo de la elección con base en los datos plasmados en las documentales en cita.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que debido a las irregularidades suscitadas en la sesión de cómputo del consejo municipal y de los resultados que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tomó como resultado para efectuar la declaratoria de validez del municipio de Tejupilco, el cómputo realizado debe ser invalidado, y en su lugar, éste debe llevarse a cabo con los resultados contenidos en las noventa y cuatro actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la elección.





**Suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que sustituyen al acta de cómputo municipal, emitida de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.**

En autos obran las copias certificadas por la autoridad administrativa electoral de las noventa y cuatro casillas instaladas en el municipio de Tejupilco.

En este orden de ideas, lo procedente es realizar la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las noventa y cuatro actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios de las casillas instaladas en el municipio de Tejupilco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

	SECCIÓN						NO REGIS.	NULOS	TOTAL
1	4256	B	13	229	234	5	1	12	494
2	4256	C1	13	259	172	5	2	15	466
3	4257	B	13	193	142	4	En blanco	15	367
4	4257	C1	19	218	128	5	0	21	391
5	4257	C2	14	227	139	9	0	14	403
6	4258	B	20	177	196	6	0	33	432
7	4258	C1	22	176	186	6	0	35	425
8	4258	C2	17	166	198	6	En blanco	35	422
9	4258	C3	20	171	185	12	0	34	422
10	4258	C4	18	178	182	15	En blanco	30	423
11	4259	B	21	229	173	9	0	25	457
12	4259	C1	14	202	202	4	0	35	457
13	4259	C2	16	250	169	4	0	34	473
14	4259	C3	12	247	149	2	0	15	425
15	4260	B	14	185	135	7	0	40	381
16	4260	C1	9	195	153	5	En blanco	24	386
17	4260	C2	11	199	150	13	0	16	389
18	4261	B	11	182	167	10	0	24	394
19	4261	C1	18	171	170	6	0	24	389
20	4262	B	17	206	186	7	0	18	434
21	4262	C1	18	188	184	3	En blanco	23	416
22	4262	C2	16	201	190	7	1	17	432
23	4263	B	15	163	173	7	0	19	377
24	4263	C1	14	193	159	8	0	17	391
25	4263	C2	13	149	161	5	0	37	365
26	4264	B	16	194	221	7	En blanco	18	456
27	4264	C1	14	195	229	14	0	22	474
28	4265	B	8	171	219	5	0	20	423
29	4265	C1	19	162	195	10	1	12	399
30	4265	C2	13	179	186	6	0	16	400
31	4265	C3	12	187	181	7	En blanco	13	400
32	4265	C4	16	169	188	8	En blanco	36	417
33	4274	B	16	194	99	27	En blanco	24	360
34	4274	EX1	23	90	103	5	En blanco	27	248
35	4275	B	14	170	136	7	En blanco	29	356
36	4275	C1	8	169	153	3	0	24	357
37	4276	B	45	207	134	23	0	35	444
38	4277	B	1	56	74	8	0	17	156
39	4279	B	31	144	170	19	0	47	411
40	4280	B	45	140	134	21	0	31	*371
41	4280	EX1	8	72	48	5	En blanco	12	145
42	4283	B	8	97	145	7	0	16	273



43	4283	EX1	2	33	43	0	0	2	80
44	4283	EX2	21	113	156	8	En blanco	25	323
45	4291	B	23	168	269	15	En blanco	29	504
46	4291	EX1	12	90	140	7	0	16	265
47	4291	EX2	6	59	60	4	0	4	133
48	4292	B	15	213	158	24	En blanco	32	442
49	4292	C1	17	182	172	21	0	28	420
50	4293	B	9	157	115	42	0	31	354
51	4293	EX1	18	153	73	17	0	22	283
52	4294	B	12	170	257	18	0	33	490
53	4294	C1	25	150	223	11	0	36	445
54	4294	C2	13	125	303	11	En blanco	33	485
55	4294	C3	10	156	272	9	0	20	467
56	4294	EX1	20	153	263	14	En blanco	20	470
57	4295	B	18	80	150	6	En blanco	25	279
58	4295	C1	11	96	138	9	En blanco	24	278
59	4297	B	5	162	159	1	En blanco	34	361
60	4298	B	11	130	62	25	0	13	241
61	4298	EX1	15	166	249	10	En blanco	31	471
62	4298	EX2	10	105	171	12	En blanco	29	327
63	4299	B	8	121	99	7	En blanco	20	255
64	4299	EX1	2	65	88	4	0	15	174
65	4300	B	23	86	139	6	1	26	281
66	4300	C1	14	100	156	9	En blanco	12	291
67	4300	EX1	28	172	180	24	0	32	436
68	4303	B	3	152	94	2	En blanco	24	275
69	4304	B	15	237	115	22	0	19	408
70	4305	B	4	54	46	1	0	5	110
71	4305	EX1	2	29	23	3	0	2	59
72	4307	B	4	76	139	4	0	9	232
73	4308	B	16	105	134	9	0	19	283
74	4309	B	15	144	152	20	0	34	365
75	4309	C1	18	227	129	14	En blanco	30	418
76	4309	C2	40	147	123	29	0	31	370
77	4310	B	6	63	73	4	En blanco	9	155*
78	4312	B	15	90	79	8	0	19	211
79	4313	B	9	72	78	2	0	12	173
80	4314	B	14	169	146	14	0	37	380
81	4314	C1	14	177	131	19	0	24	365
82	4315	B	9	183	137	46	0	31	406
83	4315	C1	9	151	172	43	0	42	417
84	4316	B	23	185	216	21	0	40	485
85	4316	EX1	19	149	186	13	1	29	397



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

86	4319	B	11	134	191	19	1	20	376
87	4321	B	7	160	70	4	En blanco	17	258
88	4322	B	8	74	38	19	0	17	156
89	4323	B	30	193	212	13	0	11	459
90	4323	C1	27	227	172	6	En blanco	25	457
91	4324	B	16	62	65	1	En blanco	19	163
92	4324	EX1	11	49	140	4	0	15	219
94	4325	B	9	135	113	9	0	10	276
94	4325	C1	4	142	83	9	En blanco	21	259
<b>TOTAL</b>			<b>1,391</b>	<b>14,341</b>	<b>14,250</b>	<b>1,024</b>	<b>8</b>	<b>2,174</b>	<b>33,188</b>

\*Dato subsanado con la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo

De la suma que este órgano jurisdiccional realizó de los resultados contenidos a las actas de escrutinio y cómputo de las noventa y cuatro casillas instaladas el día de la jornada electoral, concluye que la fuerza política ganadora en la elección, es la coalición "Comprometidos por el Estado de México", puesto que obtuvo 14, 341 votos (catorce mil trecientos cuarenta y un votos) mientras que la coalición "Unidos es Posible" obtuvo el segundo lugar en la votación al obtener 14, 250 votos (catorce mil doscientos cincuenta votos) existiendo una diferencia de 91 (noventa y un) votos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En este sentido, se hace patente que aun con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo no existe cambio de ganador, en relación a los resultados asentados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como de los plasmados en el acta de cómputo municipal que fue anulada en el presente juicio; puesto que en cada uno de los resultados totales registrados en los documentos citados, se colige que en los mismos la primer fuerza política es ocupada por la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ya que:

DOCUMENTOS COMPARABLES				NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL
Resultados PREP	1264	13332	13296	961	8	30876
RESULTADOS AE y C	1391	14341	14250	1024	8	33188
RESULTADOS ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	1402	14422	14354	1038	11	33209



Lo anterior, pone de relieve que existe certeza respecto a la voluntad ciudadana emitida en las urnas el día de la jornada electoral puesto que en cada uno de los resultados obtenidos, tanto por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como por los integrantes del consejo municipal favorecen a la coalición "Comprometidos por el Estado de México", ampliándose la diferencia entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar, ya que de los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares la diferencia entre la coalición "Comprometidos por el Estado de México" y la coalición "Unidos es Posible" oscila en 36 (treinta y seis) votos; mientras que en las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo la diferencia entre dichas coaliciones estriba en 91 (noventa y un) votos; finalmente en relación a los datos consignados en el acta de cómputo municipal, la diferencia entre el primer y segundo lugar oscila en 68 (sesenta y ocho) votos.

De lo que se desprende, que en cualquiera de los cómputos realizados, la coalición favorecida con la voluntad ciudadana es la denominada "Comprometidos por el Estado de México"; lo que evidencia que el procedimiento de recuento total de votos no derivó de inconsistencias graves en los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, sino de la actualización de un supuesto normativo utilizado como filtro adicional para efecto de depurar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que no tuvo como objetivo sustituir la validez de los resultados plasmados en las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla (por dudar de la autenticidad de los sufragios contabilizados en dicha etapa).

En tal escenario, con base en la votación recibida en las noventa y cuatro mesas de votación, el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tejupilco queda de la siguiente manera:



RESULTADOS		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,391	Mil trescientos noventa y uno

	14341	Catorce mil trescientos cuarenta y uno
	14250	Catorce mil doscientos cincuenta
	1024	Mil veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	2174	Dos mil ciento setenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	33188	Treinta y tres mil ciento ochenta y ocho

En consecuencia, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Comprometidos por el Estado de México".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282, 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1, 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, únicamente por lo que hace a las **33** casillas, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal Supletoria de la elección de miembros del ayuntamiento de Tejupilco, México.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", así como la declaración de validez de la elección.

**NOTIFÍQUESE**, de forma personal a los actores y a la tercera interesada, y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.



**LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA  
DELGADO**  
MAGISTRADA



**MTRO. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO



**LIC. HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**  
MAGISTRADO



**MTRO. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

